

Curso de Experto Universitario en Gestión de Comunidades de Regantes.-

Universidad Internacional de Andalucía
Sede Antonio Machado. Baeza.

Las Comunidades de Regantes, Aspectos Jurídicos.-

Pedro Iglesias Iglesias.
Abogado.
Secretario General de
De la Federación Provincial
de CC.RR. de Jaén.

LAS COMUNIDADES DE REGANTES, ASPECTOS JURIDICOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I)** Las Comunidades de Regantes como Entidades Administrativas.-
- II)** Cuándo se adquiere su personalidad Jurídica.-
- III)** Prerrogativas legales de las Comunidades de Regantes.-
 - Vía de Apremio.-
 - Expropiación Forzosa y Servidumbres.-
 - Prohibición del uso del a los partícipes morosos.-
- IV)** Recaudación de las Comunidades de Regantes.-
 - Recaudación en periodo de voluntaria.-
 - Recaudación en vía de apremio ejecutiva.-
- V)** Recursos Administrativos y Jurisdiccionales.-
- VI)** Competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-
- VII)** Responsabilidad Patrimonial de las Comunidades de Regantes
- VIII)** Las Comunidades de Regantes y el Impuesto de Sociedades
- IX)** Régimen laboral de los trabajadores de las Comunidades de Regantes.-

INTRODUCCIÓN:

Desde el momento que todo el desarrollo del concepto, fines, y peculiaridades que se concretan en la agrupación de propietarios para un aprovechamiento colectivo de aguas, con destino fundamental a riego de sus fincas, a las que denominamos COMUNIDADES DE REGANTES, está recogido en el Ordenamiento Jurídico, podríamos decir que todo lo relacionado con las mismas, se podría encuadrar dentro de este título, por cuanto que toda su actividad se encuentra reguladas por la diversa normativa que le afecta.

Así, desde la fase de constitución de una comunidad de regantes, la composición de sus órganos de gobierno, sus funciones y competencias hasta sus obligaciones y relaciones en cuanto personas jurídico-públicas, se encuentran reguladas por la legislación en cada materia.

En esta ponencia, vamos a limitarnos a analizar aquellas otras situaciones en las que se ven inmersas las comunidades de regantes y que escapan de la esfera administrativa.

Entre los Aspectos jurídicos de las comunidades de regantes, podríamos encontrar una innumerable relación, como por ejemplo el régimen económico-financiero que les afecta, en cuanto a su obligación al pago de cánones y tarifas, titularidad dominical de sus infraestructuras y su posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad, obligación de cumplir con la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, o con la Ley de Protección de Datos etc...etc.

Pero, no obstante, ello, vamos a estudiar y analizar aquellos aspectos jurídicos que se consideran de mayor relevancia en el desarrollo de la actividad diaria de las comunidades de regantes.

I).- LAS COMUNIDADES DE REGANTES COMO ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.-

Nadie, hoy, pone en duda la personalidad jurídica de las comunidades de regantes.-

Es histórico el fenómeno de la agrupación colectiva de los propietarios de terrenos rústicos con derecho a riego de sus fincas para organizar y distribuir el agua destinada a las mismas.-

Con la inicial Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y la posterior de 13 de Junio de 1879 ya se hacía obligatoria la constitución en Comunidades de Regantes, cuando el número de partícipes llegase a 20 y no bajasen de 200 las hectáreas regables.-

De tal intensidad fue el formalismo de aquellas primeras Leyes de Aguas que La Junta Consultiva de caminos, canales y puertos, redactó un modelo de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de Riego, que se aprobó por Orden de 25 de Junio de 1884 junto con las Instrucciones para su tramitación.-

La Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985 (Ley 29/1985 de 2 de Agosto, publicada en el BOE nº 189, de 8 de Agosto de 1985) ya le reconoce el carácter de entidades administrativas cuando en artículo 74.1 establecía:

“... Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho publico adscritas al Organismo de Cuenca...”

Y refrendado en el artículo 199.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolló la Ley, aprobado por Real Decreto 8.49/1986, de 11 de Abril (BOE nº 103 de 30 de Abril de 1986).-

Actualmente el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio (BOE 24 de Julio de 2001) reitera la consideración de las Comunidades de Regantes como Entidades Administrativas al establecer en su artículo 82.1:

“... Las Comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de Derecho Publico, adscritas al Organismo de Cuenca.....Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en su Reglamento, y sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”

Por su parte la Jurisprudencia ha mantenido desde siempre y no ha negado nunca la personalidad jurídica como entidades administrativas, de las comunidades de regantes.-

Como ejemplo citaremos la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 16 de Febrero de 1960, en la que se establece:

“... La personalidad jurídica de la Hermandad de Salillas y Calatorao aparece sobradamente justificada, no solo por la aportación de la Concordia de 1634 si no por su secular actuación a través del tiempo, durante el cual ha ejercitado su poder moderador y regulador del aprovechamiento de las Aguas en las tierras de los pueblos sometidos a su Jurisdicción.....por que ha venido actuando como tal constantemente ante los tribunales y Organismos Administrativos, sin que en ningún momento se haya desconocido su personalidad...”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1994, que apoyada en la del Tribunal Constitucional de 29 de Noviembre de 1988 sienta la siguiente doctrina:

“... Para el Tribunal Constitucional las Comunidades de Usuarios forman parte de la regulación de la Organización administrativa para la gestión de los recursos hidráulicos, y, como tal, la configuración de su propia Administración Hidráulica se haya limitada por la competencia sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas que alcanza a las Corporaciones de Derecho Publico, representativas de intereses predominantemente profesionales entre los que han de ser incluidos, por propia definición legal las Comunidades de Usuarios y, por ello las de regantes...”

Siguiendo al profesor D. Juan Antonio Bolea Foradada, Doctor en Derecho y vinculado al mundo de las Comunidades de Regantes, en su libro “ ***Las Comunidades de Regantes***” editado con ocasión del IX Congreso Nacional de Comunidades de Regantes de España define a las Comunidades de Regantes como:

“... Aquellas Entidades Administrativas, Corporaciones de Derecho Publico, con derecho a utilizar un determinado caudal de Aguas Publicas, superficiales o subterráneas, fundamentalmente destinadas al riego, con el fin de lograr su íntegro, eficaz y coordinado aprovechamiento mediante la observancia de unas normas formadas por los propios partícipes y homologados por su respectivo Organismo de Cuenca, a cuya circunstancial tutela quedan adscritas...”

Se puede concluir que las Comunidades de Regantes son entidades administrativas, esto es como parte de la Administración Pública Hidráulica, pues en las mismas concurren las siguientes peculiaridades:

- a) **Sus fines son de interés público.-**
- b) **Para el cumplimiento de sus fines la Ley las dota de potestades administrativas (la reglamentaria, la ejecutiva, la sancionadora etc...)**
- c) **Los acuerdos adoptados por sus distintos órganos son actos administrativos, ejecutivos, y pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-**
- d) **Cabe exigir a las Comunidades de Regantes responsabilidad derivada del normal o anormal funcionamiento de sus peculiares servicios.-**
- e) **Su constitución y ordenanzas necesitan la aprobación del Organismo de Cuenca.-**
- f) **Las Comunidades de Regantes realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.-**

I-1) Las Comunidades pueden ser o agruparse en distintas categorías atendiendo a los siguientes criterios:

1) Por su Constitución pueden ser **anteriores o posteriores al 3 de Agosto de 1866.-**

Las primeras pueden continuar según su régimen tradicional, y las segundas deben respetar las líneas básicas que se establece en la Ley de Aguas. En ambos casos han de adjuntar su funcionamiento a los principios Constitucionales de Representatividad y Estructura Democrática (Artículo 77 y Disposición final 4ª de la Ley de Aguas de 1985).-

2) Por su origen pueden ser **voluntarias o forzosas**. La Legislación de Aguas establece la libertad de asociación de los regantes pero en defecto de esta iniciativa el Organismo de Cuenca puede imponer su constitución cuando el interés general lo exija para la mejor utilización de los recursos (Artículo 81.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).-

3) Por el numero de partícipes sea **normal o reducido**. Los primeros se rigen por sus respectivas ordenanzas; las segundas se regirán por convenio específico, que también habrá de ser aprobado por el Organismo de Cuenca, extremo que sucede cuando es inferior a veinte el número de partícipes (Artículo 81.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas).-

4) Las Comunidades **Pueden ser ordinarias o generales**. Las ordinarias lo componen los usuarios de la Zona Regable y en las segundas se agrupan las distintas Comunidades ordinarias.-'

5) Por la procedencia pueden ser **de aguas superficiales o subterráneas.-**

6) Por ultimo según las Aguas que aprovechen pueden ser **públicas o privadas**. Las primeras son las propiamente dichas con personalidad Jurídica y Administrativa y las segundas son Agrupaciones de Regantes que se estructuran como una siempre Comunidad de Bienes.-

II).- CUÁNDO ADQUIREN LA PERSONALIDAD JURÍDICA LAS COMUNIDADES DE REGANTES.-

Una vez que conocemos la naturaleza jurídico-administrativa de las Comunidades de Regantes, debemos conocer y concretar el momento en que adquieren tal naturaleza.

Conviene, recordar, en principio que para que exista una persona jurídica es indispensable la concurencia de dos requisitos:

- Una entidad que pueda aparecer como independiente de los individuos que la integran.
- El reconocimiento del Ordenamiento Jurídico que le atribuya a dicha entidad la cualidad de persona jurídica con la correspondiente capacidad.

Para la comunidades de regantes, *la entidad la constituyen el conjunto de partícipes con derecho a un determinado aprovechamiento de aguas públicas, que deciden agruparse para una coordinada y eficaz administración, y además es el Organismo de Cuenca quien debe supervisar su proceso de constitución y aprobación de sus Ordenanzas y Reglamentos.*

Establece el artículo 81.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, recogido literalmente en el artículo 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

“..... Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y deberán ser sometidos para su aprobación administrativa, al Organismo de Cuenca..... El Organismo de Cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.....”

Por otro lado el art. 201.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece:

“.....El Organismo de Cuenca, previos los informes que estime pertinentes, comprobará si se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley para la constitución y que los estatutos no infringen el principio de legalidad, dictará resolución por la que aprueba la constitución de la Comunidad y su Estatutos u Ordenanzas.....”

Quiere ello decir, por consiguiente, que la naturaleza jurídica y administrativa **se adquiere por una comunidad de regantes cuando por el Organismo de Cuenca se dicta resolución aprobando la constitución y los Estatutos y Ordenanzas presentados por la Comunidad.** Es desde ese mismo momento cuando se le otorga a la comunidad de regantes el ***imperium*** necesario para desplegar todas las actividades y desarrollo de su naturaleza administrativa y jurídica.

A este respecto, se plantea que desde que una comunidad de regantes aprueba su constitución, y aprueba sus Estatutos u Ordenanzas, previo el procedimiento establecido en la legislación sobre aguas, tema que tratará en la ponencia, que trata sobre los aspectos administrativos, hasta que el Organismo de Cuenca aprueba su constitución y sus estatutos, ante qué tipo de entidad nos encontramos, y mientras tanto, que consideración se le otorga a esa agrupación de partícipes de una toma común de agua, para aprovechamiento colectivo.

En este sentido, hay un amplio sector doctrinal que considera que se les puede encuadrar dentro de la figura de la comunidad de bienes regulada en el artículo 392 y ss. del Código Civil.

Siguiendo la tesis del Profesor Don Juan Antonio Bolea Forrada, a este respecto, estima que *no cree que quepa atribuirle todavía personalidad jurídica propia* puesto que la ausencia de ánimo de lucro en sus componentes impide configurar a la agrupación como sociedad civil (art. 1665 del Código Civil); *falta, asimismo el expreso precepto legal que les reconozca tal cualidad,* condición imprescindible según el art. 35.2 del Código Civil para que la agrupación pueda calificarse, en este primer momento como asociación de interés particular; y, *por supuesto, tampoco queda la posibilidad de conceptuarla como asociación sometida a la Ley de Asociaciones.*

El hecho de que la naturaleza jurídica y administrativa no lo adquiriera la comunidad de regantes hasta la su aprobación el por el Organismo de Cuenca, **no quiere ello decir que los regantes queden en esta primera fase de constitución en situación indefensa**, pues, aún cuando sus ordenanzas o convenio no haya sido aprobado por la Administración tienen el valor de pacto interno y obligan a los partícipes a su cumplimiento. Y en cuanto a su relaciones con terceras personas, públicas ó privadas, podrán ejercitar todas las acciones administrativas y judiciales que convengan a sus intereses por medio de los comuneros a quienes la pluralidad les haya otorgado su representación.

En la práctica en esta fase de gestación se les conoce como **COMUNIDADES DE REGANTES EN FORMACIÓN**, y en la mayoría de los Estatutos, en las disposiciones adicionales se introduce una por la que se reconoce, en tanto los aprueba el Organismo de Cuenca, como un pacto interno que deben respetar y cumplir todos los partícipes.

III).- PRERROGATIVAS LEGALES DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES.

Toda Comunidad de Regantes, debidamente constituida y una vez que por el Organismo de Cuenca se ha aprobado su constitución y sus estatutos u ordenanzas, adquiere la naturaleza jurídica y administrativa que la Ley les atribuye.

A lo largo de toda la legislación en materia de aguas, se reconocen una serie de derechos y prerrogativas a favor de las comunidades de regantes (validez jurídica de los Fallos del Jurado de Riegos, derecho de titularidad sobre los cauces por donde se distribuye el agua, derecho de liquidación de cuotas, derramas, ó cuotas extraordinarias, dentro de un especial procedimiento establecido para ello, etc, etc.)

Pero, sin duda alguna, **las prerrogativas legales más fundamentales** que la legislación de aguas ha otorgado a las comunidades de regantes las podemos concretar en las siguientes:

- **Vía de Apremio.**
- **Expropiación Forzosa y Servidumbres.**
- **Prohibición del agua a los partícipes morosos.**

1º.- VÍA DE APREMIO.

El artículo 83.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y 212.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establecen:

“..... Las deudas a las comunidades de usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio.....”

En igual sentido en el artículo 209.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se establece:

“..... Las comunidades podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de Apremio...”

Es decir, que las comunidades de regantes, ante el partícipe moroso pueden ejercitar, con toda la fuerza de la Ley la vía de apremio contra sus deudas.

El Procedimiento es el establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, que más adelante veremos, y para su puesta en práctica se establece en **el artículo 209.4 del RDPH**, que para la aplicación del apremio, las comunidades de regantes tendrán facultad de designar a sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda.

Aunque, muchas veces y para muchos miembros de los órganos de gobierno de las comunidades de regantes resulta impensable esta prerrogativa, lo cierto es que podemos comprobar como es una realidad que esta protegida legalmente.

Por último, también se establece en el citado art. 209.4 del RDPH que las comunidades de regantes podrán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, (ACTUALMENTE HACIENDA), que la recaudación se realice a través de sus órganos ejecutivos.

Extremo, este último, que, aunque, desde la Federación Nacional de Comunidades de Regantes, FENACORE, se viene insistiendo para establecer un sistema que permita y posibilite llevar a cabo la recaudación a través de la Agencia Estatal Tributaria, a día de hoy, podemos afirmar que no hemos conseguido respuesta afirmativa por parte de la Administración.

2º.- EXPROPIACION FORZOSA, ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES.

Se establece en los artículos 83.2 de TRLA y 210.1 del RPDH:

“..... Las Comunidades de Usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan su aprovechamiento y el cumplimiento de sus fines....”

En el artículo 210 del RDPH se establece el procedimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa o el establecimiento de servidumbres.

- **Por la Comunidad se solicitará del Organismo de Cuenca la declaración de utilidad pública** del aprovechamiento o de determinadas obras o proyectos.
- **Por el Organismo de Cuenca se tramita la declaración e utilidad pública, y una vez obtenida se podrá solicitar del Organismo de Cuenca la Expropiación Forzosa** (ó establecimiento de servidumbres) de los terrenos que se vean afectados por las obras o proyectos.
- **El Organismo de Cuenca, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, tramita el correspondiente expediente,** actuando dicho Organismo como la Administración expropiante y la comunidad como la beneficiaria que será, quien en última instancia deberá abonar el pago de las indemnizaciones.

3º.- PROHIBICIÓN DEL USO DEL AGUA A LOS PARTICIPES MOROSOS.-

En los artículos 83.4 TRLA y 212.1 del RDPH se establece, respectivamente: **la facultad de las comunidades de regantes para prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan las deudas** que de cualquier naturaleza se hayan establecido por la Comunidad.

Recocida la naturaleza administrativa de las Comunidades de Regantes, **la prohibición del uso del agua al moroso no puede llevarse a cabo por una sola decisión unilateral** del Presidente o de la Junta de Gobierno, sin seguir un procedimiento que garantice los derechos de los participes, pues no podemos olvidar que ya, de forma diáfana en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, al definir las comunidades de regantes como Corporaciones de Derecho Público, igualmente establece que **sus actuaciones tiene que llevarse a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la mayor parte de los Estatutos de las Comunidades de Regantes, pues era el modelo facilitado en su día, por las Confederaciones Hidrográficas, se recogía así, en cuanto al pago de las cuotas.

Se establece en periodo en voluntaria, y a partir de esa fecha, se le impone a la deuda, un recargo del 10% por cada mes que se deja transcurrir sin efectuar el pago, hasta un máximo del 30%.

Y es **a partir del tercer mes**, desde el vencimiento del periodo de voluntaria, **cuando se puede iniciar el procedimiento para prohibir el uso del agua.**

En la práctica, y sobre una comunidad concreta y un partícipe en particular, cuando llegado el plazo de voluntaria no ha pagado, se le debe recordar la deuda cuando haya pasado el mes, con el recargo del 10%, y así sucesivamente hasta agotar las comunicaciones con el recargo del 30%.

Esta reiteración NO EXISTE NI EN LA Ley ni en los Estatutos pero deja constancia más que suficiente de los recordatorios de pago al partícipe que, a pesar de las notificaciones sigue sin pagar.

Una vez transcurridos los plazos indicados, **por acuerdo de Junta de Gobierno se puede llevar a la práctica la prohibición**, acuerdo que habrá de ser notificado al interesado, dejando constancia de la notificación y de los posibles recursos que caben contra el citado acuerdo.

Se Plantea en muchas ocasiones, por los miembros de las Juntas de Gobierno, hombres de campo y no especializados en leyes, que si se corta el agua a alguien, no entienden esta prerrogativa y se plantean no adoptar este acuerdo por si el deudor reclama daños y perjuicios a la comunidad, por no poder regar sus cultivos.

Además de la Legislación de Aguas citada, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a reconocer esta prerrogativa de las comunidades de Regantes.

Así citamos como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de Julio de 1.988, que establecía:

“..... El comunero titular de un salto cuya equivalencia está fijada en 13 hectáreas está obligado a contribuir según ese módulo a las derramas por obras de mejora, modificación y reforma del cauce. Es por tanto conforme a derecho el acuerdo de la comunidad de regantes prohibiéndole el uso del agua, hasta que abone las cuotas pendientes, recargos y apremios.....”

IV.- RECAUDACION DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES.

1) Base legal que sustenta el cobro de cuotas.-

Tenemos que recurrir al TRLA y al RDPH., así como a las ordenanzas de las propias comunidades para encontrar el sustento legal que faculta a sus órganos de gobierno para el cobro de las cuotas correspondientes.-

Así los artículos 82.2 del TRLA y 200.1 RDPH establecen literalmente:

“... Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán... y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, a si mismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan...”

Del mismo modo los artículos 83.4 del TRLA y 212 del RDPH establecen:

“... Las deudas a las comunidades de regantes gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía de apremio...”

Para evitar la problemática que se venía suscitando en el seno de las comunidades de regantes, a la hora de acometer las obras de modernización, cuando en pequeño sector se oponía a las mismas, el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, que reformó el RDPH, en su artículo 201.8,f), viene a establecer la obligatoriedad para todos los comuneros de asumir el pago de la parte proporcional que le corresponda por las obras, entre ellas las de modernización.

Se establece literalmente:

“.....Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejora y modernización de regadíos. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir....”

De todos estos preceptos se desprende la base legal que tienen las Comunidades de Regantes para el cobro de sus cuotas.-

La recaudación de las Comunidades de Regantes, como parte de la Administración Publica **debe de llevarse a cabo conforme los preceptos de la Ley 58/2003, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de Junio.-**

La recaudación, en base a la legislación tributaria **tiene 2 fases**, el cobro en periodo voluntario y el cobro en periodo ejecutivo o de apremio.-

a) COBRO EN PERIODO VOLUNTARIO:

El procedimiento a seguir es el que viene establecido en los artículos 62 y ss. de la Ley General Tributaria.-

Además y en el ámbito de las Comunidades de Regantes se deben tener en cuenta las siguientes peculiaridades:

- Abrir anualmente, previa información publica, un **periodo de altas y bajas.-**
- **Elaboración de un padrón de participes.-**
- **Exposición pública del padrón**, mediante edictos colectivos publicados en el BOP, lugares de costumbre y tablón de anuncios de la Comunidad, abriendo un periodo para reclamaciones.-
- Atendidas o desestimadas las reclamaciones **se aprueba definitivamente el padrón de participes**, con expresión de las circunstancias personales y superficie de cada participe.-

Paralelamente se deben llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Por la Secretaría **se elabora el borrador de presupuesto ordinario.-**
- La **aprobación del proyecto de presupuesto por la Junta de Gobierno.-**
- **Aprobación definitiva** del presupuesto ordinario **por la Asamblea General.-**

Una vez aprobado el presupuesto **se inicia el periodo de recaudación en voluntaria** como para la cual se debe de seguir el procedimiento marcado en el artículo 60 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

En el periodo de voluntaria existen dos tipos de deudas.-

- **Deudas de vencimiento periódico (cuotas ordinarias)**

La comunicación del periodo de cobro se llevara a cabo de **forma colectiva publicándose edictos** en el BOP, lugares de costumbres y tablón de anuncios de la Comunidad.-

El anuncio debe contener:

- **El plazo de ingreso** (nunca inferior a 2 meses).-
- **Modalidad de ingreso utilizada:**
 - **Por los órganos de Recaudación de la Comunidad.-**
 - **A través de entidades bancarias.-**
 - **Por cualquier otra modalidad que se establezca.-**
- **Los lugares, días y hora de ingreso.-**
- **La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el Procedimiento de Apremio.-**

Las liquidaciones individuales deberán ser notificadas a los interesados.-

Deudas de vencimiento no periódico (cuotas extraordinarias)

Todas las especificaciones anteriores se efectuaran con carácter individual, con expresión:

- **De los elementos esenciales de la liquidación (obligados al pago, concepto, importe).-**
- **Lugar plazo y forma de pago (artículo 62 de la Ley General Tributaria).-**
- **Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante lo que habrán de interponerse.-**

En este supuesto la notificación es básica y tiene que cumplirse con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 30/1992.-

En ambos tipos de deudas, de vencimiento no periódico y las de vencimiento periódico en la práctica y en los **expedientes de cambio de titularidad** se plantea un problema en cuanto al obligado al pago, pues el nuevo propietario advierte que se trata de deudas anteriores a la adquisición y que el no debe de responder. Ante este planteamiento debemos recordar que el **artículo 212.1 del RDPH establece la facultad de la Comunidad para el cobro aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño.-**

Veremos en los anexos un modelo que en la práctica se remite al nuevo propietario.-

B) COBRO EN PERIODO EJECUTIVO O DE APREMIO:

Ya hemos visto que el TRLA en su artículo 82.1 reconoce a las comunidades de regantes el carácter de Corporaciones de Derecho Público y el artículo 84.4 les ampara el derecho de exigir el importe de las cuotas por la Vía Administrativa de Apremio.-

Como Corporaciones de Derecho Público, facultadas para la utilización de la vía de apremio, **les resulta aplicable el Art. 7-a del R.D. 939/2005 de 29 de Julio por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación.**

Artículo 7. Recaudación de la Hacienda pública de las comunidades autónomas y de sus organismos autónomos.

“.....Corresponde a las Comunidades autónomas la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida, y se llevará a cabo:

- a) Directamente por las comunidades autónomas y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.**

La utilización de la vía de apremio por las comunidades de regantes se ha de realizar con total sometimiento a los preceptos de la Ley General Tributaria 58/2003, y al Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 939/2005 de 29 de Julio.

RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 69 REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

Recaudación en periodo ejecutivo.

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación.

3. El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

En la Recaudación Ejecutiva, podemos concretar las siguientes fases:

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Artículo 70 del Reglamento General de Recaudación.

LA PROVIDENCIA DE APREMIO

1. La providencia de apremio es el acto que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece:

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO

Artículo 71 del Reglamento General de Recaudación.

En la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.

b) Repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

LOS INTERESES DE DEMORA DEL PERIODO EJECUTIVO

Artículo 72 R.G.R. Interés de demora del periodo ejecutivo.

Las cantidades adeudadas devengarán el interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria, para el pago de las deudas apremiadas, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

El tipo de interés se aplicará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente.

LOS RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO

El periodo ejecutivo se inicia al día siguiente de finalizado el plazo de ingreso voluntario.

Artículo 28 de la Ley General Tributaria. Recargos del período ejecutivo.

Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la L.G.T.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 73 del R.G.R.

La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que esta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

Cuando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya recibido la solicitud de suspensión, este podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente. Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

EL EMBARGO DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO

Artículo 75 del R.G.R. Diligencia de embargo.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Práctica de los embargos.

Cuando en la fase de traba o en la de ejecución se presuma que el resultado de la enajenación de los bienes embargados pueda ser insuficiente para cubrir la deuda, se procederá al embargo de otros bienes y derechos.

Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores.

El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.

El embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso o reclamación.

Práctica del embargo de bienes y derechos.

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario, en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

Los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

Se practicará anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda.

El órgano de recaudación expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, en el que se solicitará, además que se libere certificación de las cargas que figuren en el registro sobre cada finca, con expresión detallada de aquellas y de sus titulares, con inclusión en la certificación del propietario de la finca en ese momento.

SUBASTA DE BIENES

El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

Cuando en el procedimiento de enajenación no se hubieran adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, el órgano de recaudación podrá proponer de forma motivada al órgano competente su adjudicación a la propia Comunidad en pago de las deudas no cubiertas.

V).-RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES.

Como entidad administrativa, y su naturaleza jurídico-pública las comunidades de regantes están sometidas en cuanto a recursos e impugnaciones a la Ley 30/1992 y con las especialidades establecidas en el TRLA y en el RDPH.-

De este modo se establece en el artículo 84.5 del TRLA y 227 del RDPH que **los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante el Organismo de Cuenca.-**

En cuanto al procedimiento y plazos son los establecidos en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, siendo el plazo para su interposición de un mes.-

Contra la desestimación, expresa o presunta del recurso de alzada **procede interponer el recurso contencioso administrativo.-**

Del mismo modo y conforme a lo establecido en los artículos 84.6 del TRLA y 227 del DPH **contra los fallos del Jurado de Riego procede el recurso de reposición ante el propio jurado como requisito previo al recurso contencioso administrativo.-**

El procedimiento y plazo será el establecido en los artículos 116 y siguientes de la ley 30/92.-

Por otro lado, como cualquier acto administrativo podrá interponerse **el recurso extraordinario de revisión** cumpliendo con el objeto formalidades y plazos establecidos en el artículo 118 de la ley 30/1992.-

Por ultimo en cuanto a **la posibilidad de impugnación de las liquidaciones por cuotas, estando sometidas a la legislación tributaria** procede el recurso potestativo de reposición y la reclamación Económico-Administrativa con las singularidades establecidas en la Legislación sobre reclamaciones Económico- Administrativa, con la indicación expresa de que no pueden simultanearse los dos procedimientos al mismo tiempo (artículo 226 y ss. de la Ley General Tributaria).-

VI).- COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Volviendo sobre la base fundamental de la naturaleza administrativa de las comunidades de regantes, la Jurisdicción competente es la Contencioso-Administrativa.

Incluso con la legislación anterior relativa al Procedimiento Administrativo, el **Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 5 de Diciembre de 1966** declaraba expresamente:

“ . . . Considerando que corresponde a la Jurisdicción Contencioso - Administrativa y no a la civil el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el desbordamiento de una acequia. ...”

A partir de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que en su título X regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas, es mucho más claro y diáfano el hecho de que toda **reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública lo es a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-**

Así el preámbulo del **Real Decreto de 26 de Marzo de 1993** regulador del procedimiento a seguir en orden a la exigencia de responsabilidad a la Administración declara:

“ . . . La vía jurisdiccional contencioso-administrativa será la única procedente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tanto en las relaciones de Derecho Público como Privado. . . .”.-

Por último significar que la responsabilidad que se reclama debe ser **exigida a través de los procedimiento común o abreviado** (administrativos) que regulan la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en sus artículos 140 y siguientes de la misma que han sido objeto de desarrollo en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de Marzo.-

Reciente Jurisprudencia mantiene este mismo criterio y así cabe señalar la siguiente:

- La Sentencia de la Sección Primera de la sala de lo Civil-Penal de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 27 de Septiembre de 2.000, Sentencia número 443/2000, establece entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“ . . . Su personalidad le viene reconocida por el art. 35 del Código Civil, quedando sometidas las relaciones entre sus miembros a las ordenanzas correspondientes. Igualmente ha señalado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de noviembre de 1.988, entre otras, que tratándose de Corporaciones de Derecho Público, como es el caso de las comunidades de usuarios de aguas públicas, cuya gestión o finalidad no es otra que la gestión económica de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los mismo, en régimen de participación de los interesados; en igual sentido se pronuncia la

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1997, por lo que debe ser acogida la referida excepción defendida por la parte demanda, y, así se atribuye la competencia en esta materia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en su art. 2 e). . .”

Podemos concluir por consiguiente que la jurisdicción competente en relación con las comunidades de regantes es la Contencioso-Administrativa.-

VII).- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

Como hemos dicho anteriormente en el título X de la Ley 30/1992 se regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas estableciendo en su artículo 139-1:

“... Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones publicas correspondientes, de toda lesión que sufra en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...”

En cuanto al **procedimiento para la reclamación** será el establecido en el **artículo 142 y ss. de la Ley 30/1992** debiendo tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Para que la responsabilidad sea exigible el daño deberá ser:**
 - **Efectivo** es decir real, se ha de probar su existencia.-
 - **Evaluable económicamente.**-
 - **Y por ultimo individualizado**, es decir, se ha de determinar concretamente quien sea el sujeto que lo ha padecido.-

Además se habrán de tener en cuenta las siguientes peculiaridades:

- **Legitimado para exigir responsabilidad** serán lo que hayan resultados perjudicados, sean o no partícipes de la Comunidad.-
- **El derecho a reclamar prescribe al año** en que ocurrió el hecho o el acto que motive la indemnización. En caso de daños sobre las personas el plazo empezara a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.-
- Finalmente como ya se ha indicado y conforme a los preceptos de la Ley 30/1992, **los procedimientos pueden ser ordinario o abreviado**

VIII) LAS COMUNIDADES DE REGANTES Y DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.-

Las Comunidades de regantes, están concedidas en su actividad como Corporaciones de Derecho Público, entidades sin ánimo de lucro y **cuya función esta dedicada exclusivamente a la realización de servicios entorno a la distribución de aguas y sus miembros**, con todo lo que ello lleva consigo.-

Pero **cada vez más, las comunidades de Regantes**, en la práctica no limitan su actividad a esta sola si no que **la extienden a actividades económicas**, con la finalidad, totalmente legítima de proveer múltiples servicios a sus miembros o de realizar actividades que contribuyan a levantar los gastos de la Comunidad.-

Algunos ejemplos de ello pueden ser los siguientes:

- **Pueden ser titulares de aprovechamientos hidroeléctricos.-**
- **La explotación agrícola de fincas de su propiedad.-**

- **Inversiones inmobiliarias y mobiliarias.-**
- **Proporcionan combustible, abonos, semillas u otros bienes a sus miembros.-**
- **Que utilizan los contratos de cesión de derechos de uso del agua con los ingresos correspondientes.**
- **Que participan directamente como socios en las sociedades que se creen para la construcción y explotación de obras hidráulicas con el sistema de financiación privada.**

Todo ello tiene dos consecuencias:

Estas actividades económicas pueden llevar consigo unos ingresos para la Comunidad que hagan más soportables los posibles rigores del régimen económico-financiero del agua y reduzcan el importe de las derramas.-

Esta actividad económica está sometido a un determinado tratamiento por el derecho en general y por el tributario en particular, que pasaremos a continuación a examinar en relación con el Impuesto de Sociedades.

1 Las Comunidades de Regantes son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades.

Las Comunidades de Regantes son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades de acuerdo con la Ley 43/1.995, del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 7.1 afirma que son sujetos pasivos:

“a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles”.

De acuerdo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, las Comunidades de Regantes tienen la condición de Corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica y, en consecuencia, **son sujetos pasivos del IS.**

2 Las Comunidades de Regantes están parcialmente exentas del Impuesto de Sociedades.

La forma de su tributación viene determinada en el artículo 9.3 de la Ley 43/1995, modificado por el artículo 2.1 de la Ley 24/2001 de 27 de Diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, con efectos a partir del 1 de Enero de 2002.

“Artículo 9.Exenciones.

Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del Título VIII de esta Ley:

a. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.

b. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

c. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

d. Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de Julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

e. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

f. La entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias. “

La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) de fecha 25/1/95 en el marco de la antigua normativa del IS considera que las Comunidades de Regantes pueden encuadrarse entre las asociaciones sin fines de lucro que el antiguo reglamento del impuesto calificaba como entidades parcialmente exentas del IS. Este criterio fue ratificado por la Audiencia Nacional (en lo sucesivo AN) en su sentencia de fecha 25/10/97 que resuelve sobre el mismo expediente que el TEAC.

De este modo, en la medida en que las comunidades de regantes puedan calificarse, tal y como lo han hecho el TEAC y la AN, como asociaciones sin ánimo de lucro, dichas entidades tributarán según el régimen de las entidades parcialmente exentas en el IS.-

En cuanto **a la obligación de declarar**, el artículo 142.3, en la redacción dada por la Ley 24/2001 del 27 de Diciembre, vigente a partir del año 2002, señala:

“.....Que las entidades parcialmente exentas vendrán obligadas a declarar la totalidad de sus rentas, tanto las exentas como las no exentas.....”

Disposición adicional quinta de la Ley 26/2003 de 17 de Julio:

“Los sujetos pasivos a que se refiere el cap XV del tit VIII de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales***
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen los 2000 euros anuales.***
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención”***

3 Las rentas exentas y no exentas.

Este Régimen Especial reconoce la exención en el Impuesto sobre Sociedades para las siguientes rentas:

- Por las rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica: cobro de derramas, etc...**

- **Por las rentas derivadas de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, obtenidas o realizadas en cumplimiento de aquel objeto o finalidad.**
- **Rentas puestas de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.**

No estarán exentas (Art. 134.2):

- **Los rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas:** Es el caso de una minicentral explotada directamente por la Comunidad.
- **Los rendimientos derivados de su patrimonio:** Los Rendimientos del Capital Mobiliario (cuentas corrientes, depósitos, etc.)
- **Los rendimientos procedentes del arrendamiento de sus bienes:** Es el caso de la minicentral cuando el contrato se configura como un arrendamiento de un bien de la Comunidad (el azud, una acequia,...) a una empresa para que produzca energía eléctrica.
- **Los rendimientos obtenidos por los incrementos de patrimonio.**

Todo ello según la nueva redacción dada al artículo 134 de la Ley del Impuesto, por la Ley 49/2002 del 23 de Diciembre.

De acuerdo con la Ley 43/95, estarán exentas las rentas procedentes de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

La aplicación a las Comunidades de Regantes del régimen especial del IS implica que las rentas procedentes de la realización de actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de una Comunidad de Regantes estarán exentas de tributación en el IS, tal como establece el artículo 134.1a) de la Ley del IS:

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.”

Clarificador en cuanto a la aplicación del Impuesto de Sociedades a las Comunidades de Regantes es la Sentencia de 11 de Noviembre de 1997 de la Sección 5ª de la Audiencia Nacional que establece literalmente:

“...Al igual que otras Corporaciones de Derecho Público las Comunidades de Regantes, de conformidad con el art. 5 apartado f) de la Ley del Impuesto de Sociedades, están parcialmente exentas de tributación, al considerarse asociaciones sin ánimo de lucro con reconocimiento legal expreso de su personalidad jurídica están parcialmente exentas.

La exención no alcanza a los rendimientos obtenidos por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni a los incrementos de patrimonio, ni a los rendimientos sometidos a retención por el Impuesto de Sociedades.

Por tanto debe confirmarse la resolución impugnada en cuanto somete a tributación los rendimientos obtenidos por la Comunidad de Regantes en la actividad de producción y distribución de energía eléctrica, al tratarse de rendimientos ajenos a las actividades propias de su objeto corporativo o sus fines estatutarios como es el aprovechamiento del dominio público Hidráulico para riego”.

Finalmente la **Sentencia de 3 de mayo de 1.999, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª** viene a reconocer que las Comunidades de Regantes son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades por la explotación económica de producción y distribución de energía eléctrica.

4. Tributación.

A las Comunidades de Regantes les es de aplicación el Plan General de Contabilidad para Entidades sin ánimo de lucro aprobado por Real Decreto 776/1998 de 30 de abril.-

Entre las normas particulares de este plan hay que destacar:

- **En relación con el patrimonio histórico de las Comunidades de Regantes, se sustituye el procedimiento de las amortización Convencional, por la dotación de provisiones que aseguren su mantenimiento y conservación.-**
- **La sustitución del concepto de beneficio o pérdida por los de remanente (positivo o negativo) del presupuesto.-**
- Los estados contables a formalizar son **el balance** a fecha del cierre del ejercicio económico, **la cuenta de pérdidas y ganancias** (ingresos y gastos del ejercicio) y **la memoria** con las especificaciones que se exige en el plan general de contabilidad.-
- estos estados contables **deben ser formulados por el órgano de gobierno de la Comunidad y aprobados por la asamblea general** en los primeros seis meses siguientes a la fecha siguiente del cierre del ejercicio.-
- dicho estados contables a los que se denomina CUENTAS ANUALES **deben estar registrados en libros legalizados por el Registro Mercantil.-**

IX).- REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES.

Hasta 1.998 las relaciones laborales en el seno de las comunidades de regantes han estado marcadas por el signo de la disparidad a la hora de aplicar la normativa, dependiendo del criterio que se mantenía en cada una de las Comunidades Autónomas, ó, incluso, en cada una de las provincias, al respecto.

Así hemos podido comprobar como en unas zonas se venían aplicando los Convenios Laborales para las empresas de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, surgidos a raíz de la Ordenanza Laboral para dichas industrias, aprobada **por Orden Ministerial de 27 de enero de 1.972** (BOE. de 23-02-1.972). En otros casos a las relaciones laborales de las comunidades de regantes se le ha venido aplicando la normativa y los convenios laborales de los trabajadores del campo.

A partir del Laudo Arbitral de 30 de junio de 1.998, (BOE. de 26-9-1.998), por el que se establecen las condiciones de trabajo para la industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, el panorama **ha quedado aclarado al quedar derogada la Ordenanza Laboral de 1.972**, y al mismo tiempo se excluyen de su ámbito de aplicación a las empresas que gestionan el agua para usos agrícolas ó de regadíos, cualquiera que sea la denominación con las que se conozca (comunidades de regantes, juntas, asociaciones, sociedades, enredamientos, etc. etc.).

Y finalmente clarifica esta situación la **Circular de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 20 de marzo de 2002** estableció las normas e instrucciones por las que *obligaba al alta y cotización en el régimen general de la seguridad social a todo el personal de por cuenta ajena se ha empleado de una Comunidad de Regantes.-*

Esta obligación ha venido a plantear **la necesidad de plantear convenios colectivos** hasta en entonces innecesarios por sometimiento a los emanados de la ordenanza laboral del año 1972.-

Por ello y al establecerse en el laudo arbitral de 1988 la exclusión de su ámbito de aplicación a las comunidades de regantes, y mantenerse el mismo como subsidiario para el supuesto de la falta de convenio colectivo específico es cuando surge la necesidad, para ocupar este vacío legal de regular las relaciones laborales entre las comunidades de regantes y sus trabajadores.-

En los anexos de esta ponencia incluimos las especificaciones y procedimiento así como modelo de posible Convenio Colectivo para las comunidades de regantes.-

Bibliografía y Reseña Legislativa:

- Constitución Española.-
- Código Civil.-
- Ley 29/1985 de 2 Agosto de Aguas.-
- Real Decreto 1/2001, de 20 de Julio por el que se aprueba TRLA.-
- Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril por el que se aprueba el RDPH.-
- Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.-
- Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto, 939/2005, de 29 de Julio.-
- Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.-
- Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades.-
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Mayo que aprueba Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.-
- Ordenanza Laboral de 27 de Enero de 1972.-
- Laudo Arbitral de 30 de Junio de 1998.-
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.-
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.-
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto de Libertad Sindical.-
- Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones.-

- “Las Comunidades de Regantes” de D. Juan Antonio Bolea Foradada.-
- Documentación Atendida de Fenacore de los cursos anuales sobre Gestión de Comunidades de Regantes.-

ANEXO I

Escrito interponiendo Cuestión de Competencia por declinatoria por falta de Jurisdicción ante la Jurisdicción Civil y Resolución Judicial reconociendo la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para reclamaciones para las comunidades de regantes.-

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO _____

Don _____, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la **Comunidad de Regantes “_____”**, según acredito mediante copia fehaciente de escritura de poderes que debidamente bastantada y aceptada acompaña para su unión en autos por copia testimoniada con devolución del original por necesitarlo para otros usos, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección letrada de **Don _____** y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en nombre de mi principal, comparezco, en tiempo y forma según establece el art. 64.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los **autos de Juicio Ordinario número _____**, seguidos a instancia de D. _____, a los solos efectos de promover **CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN** al amparo de lo dispuesto en los arts. 63 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sobre la base de los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Se articula la cuestión de competencia por Falta de Jurisdicción por entender esta representación que el conocimiento de la presente litis **corresponde con carácter exclusivo y excluyente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-**

Esto es así, por cuanto que nuestra representada se trata de **UNA COMUNIDAD DE REGANTES**, comunidad que la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico la consideran como **ENTIDAD PÚBLICA.-**

Efectivamente el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 199 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de Abril, establecen que:

“ . . . Las Comunidades de Usuarios (como les llama a la Comunidades de Regantes la Ley), tiene el carácter de Corporaciones de Derecho Público. . .”.-

Es decir, las Comunidades de Regantes, son personas jurídicas de derecho público. Es una persona jurídica distinta de los usuarios que la integran. Tiene naturaleza como entidad corporativa de derecho público. En definitiva nadie puede negar, de acuerdo con su configuración jurídica que toda comunidad de regantes, es en definitiva ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-

Este concepto de la Comunidad de Regantes en la legislación vigente española, como Administración Pública tiene su apoyo incluso en numerosa doctrina científica, y así en el texto **“Comentarios a la Ley de Aguas”**, publicado por Publicaciones Abella, en 1985, Don José Luís González Berenguer Urrutia, al comentar el artículo 74 de la Ley de Aguas escribe:

“ . . . No queremos concluir sin subrayar la inmensa importancia que organizativa y, por consiguiente, jurídicamente tiene la declaración legal de que las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporaciones de derecho Público. Tal declaración las asimila -como continuación se verá- a la Administración Pública. . .”.-

A partir de la nueva normativa la jurisprudencia no ha tenido ya problema alguno para desarrollar la naturaleza jurídica que la Ley explícita para estas entidades. Así la **Sentencia del TS de 14 de marzo de 1994, que apoyada en la del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1988, sienta la siguiente y correcta doctrina:**

<< Para el Tribunal Constitucional, las Comunidades de Usuarios forman parte de la regulación de la organización administrativa para la gestión de los recursos hidráulicos y, como tal, la configuración de su propia Administración Hidráulica se halla limitada por la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas, que alcanza a las Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses predominantes profesionales, entre los que han de ser incluidos, por propia definición legal, las Comunidades de Usuarios y, por ello, las de regantes>>.-

Nos encontramos ante una situación de Responsabilidad Patrimonial, que como corporación de Derecho Público, está sujeta a la

misma responsabilidad patrimonial civil que para la Administración Pública.-

Incluso con la legislación anterior relativa al Procedimiento Administrativo, el **Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 5 de Diciembre de 1966** declara expresamente:

“ . . . Considerando que corresponde a la Jurisdicción Contencioso - Administrativa y no a la civil el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el desbordamiento de una acequia. . .”.-

Pues bien, a partir de la **Ley 30/92, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, que en su título X regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas, es mucho más claro y diáfano el hecho de que toda **reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública lo es a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-**

Sentada la base de que toda Comunidad de Regantes es una corporación de derecho público y que como tal la responsabilidad a exigir a aquella lo es en forma y modo idénticos que a la Administración Pública, es por ello cierto que la vía a seguir en este tipo de reclamaciones lo es a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

Así el preámbulo del **Real Decreto de 26 de Marzo de 1993** regulador del procedimiento a seguir en orden a la exigencia de responsabilidad a la Administración declara:

“ La vía jurisdiccional contencioso-administrativa será la única procedente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tanto en las relaciones de Derecho Público como Privado. . . .”.-

En este sentido específicamente se recoge en los artículos 1.2 y 2 del Reglamento.-

Por último significar que la responsabilidad que se reclama debe ser exigida a través de los procedimiento común o abreviado (administrativos) que regulan la Ley 30/1992, de 28 de noviembre en sus artículos 140 y siguientes de la misma que han sido objeto de desarrollo en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de Marzo.-

En este sentido, cabe citar el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Córdoba, de 15 de Marzo de 1994, y de la Audiencia Provincial de la misma Ciudad de fecha 4 de julio, confirmatorio del anterior, en los que se recoge esta doctrina jurisprudencial aceptando la falta de jurisdicción alegada por la Abogacía del Estado.-

En ellos se afirma: **“... La cuestión relativa a los límites entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la civil ha sido objeto de una jurisprudencia no uniforme, a propósito de cuanto la Administración estaba actuando como sujeto de Derecho Público o de Derecho Privado, situación esta que se ha de entender rebasada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones de ella derivadas, en tanto que remite a la Jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de las reclamaciones relativas, cual aquí ocurre, a la responsabilidad patrimonial de la Administración independientemente del carácter de la actuación de ésta. .“**

Reciente Jurisprudencia mantiene este mismo criterio y así cabe señalar la siguiente:

- La Sentencia de la Sección Primera de la sala de lo Civil-Penal de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 27 de Septiembre de 2.000, Sentencia número 443/2000, establece entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“... Su personalidad le viene reconocida por el art. 35 del Código Civil, quedando sometidas las relaciones entre sus miembros a las ordenanzas correspondientes. Igualmente ha señalado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de noviembre de 1.988, entre otras, que tratándose de Corporaciones de Derecho Público, como es el caso de las comunidades de usuarios de aguas públicas, cuya gestión o finalidad no es otra que la gestión económica de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los mismo, en régimen de participación de los interesados; en igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1997, por lo que debe ser acogida la referida excepción defendida por la parte demanda, y así se atribuye la competencia en esta materia, al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en su art. 2 e). . .”

- Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de los Civil-Penal de la Audiencia Provincial de León de fecha 18 de julio de 2.001, Sentencia

Número 230/2.001, establece entre sus fundamentos de derecho lo siguiente:

“ . . . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, “los usuarios del agua y otros bienes de dominio público hidráulico de una misma toma o concesión, deberán constituirse en Comunidad de Usuarios” y las comunidades de usuarios, según el Art. 74.1 de la citada Ley de Aguas, tiene “el carácter de Corporación de Derecho Público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u ordenanzas y pro el buen orden del aprovechamiento”, y así ya la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1.990, les reconoció “el carácter de corporaciones, es decir, de entidades jurídico-públicas de base asociativa y, generalmente, de constitución y pertenencia necesarias, como resulta de los artículos 228 y siguientes L 13 de junio 1879 de aguas y de los artículos 73 y ss. de la vigente L 2 agosto 1985 de aguas”, tuteladas por la Administración y con personalidad jurídica independiente; “se trata -como dice la Sentencia del TS de 14 de marzo de 1994- de efectivos entes administrativos, perfectamente diferenciados y con operatividad distinta a las asociaciones y sociedades civiles. Su personalidad jurídica le viene reconocida por Ley, conforme al art. 35 CC”. De lo anterior se colige que si estamos ante una Comunidad de Usuarios, como Corporación de Derecho Público, y la pretensión vertida en la demanda, es claro que la vía jurisdiccional contencioso-administrativa resulta la única competente para conocer de la pretensión ejercitada, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas, tanto en relaciones de Derecho Público como de Derecho Privado. Igualmente el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pro el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial, dice en su preámbulo que la vía jurisdiccional contencioso-administrativa pasa a ser, en el sistema de la nueva Ley, la única procedente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administración Públicas, tanto en relaciones de Derecho Público como de Derecho Privado. . . ”

Por todo ello estimamos debe prosperar la cuestión de competencia por falta de jurisdicción que se plantea.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- En cuanto a la legitimación activa y pasiva la declinatoria, a tenor de lo dispuesto en el art. 63.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá ser propuesta por el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido.-

II.- En cuanto al procedimiento de la declinatoria, son aplicables las siguientes normas:

a).- La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá al efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo par el día de la vista, y el curso del procedimiento principal (Art. 64.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil).-

b).- La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar a instancia de parte legítima. cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento. (Art. 64.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil).-

c).- Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del Tribunales, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguientes. (Art. 65.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil).-

III.- En cuanto a los efectos de la declinatoria hay que estar, en el presente supuesto de autos, a lo establecido en el Art. 65.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual el Tribunal, al estimar la

declinatoria relativa a la falta de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trata a los Tribunales de otro Orden Jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer, señalará a las partes ante que órganos han de usar de su derecho.-

En virtud, de lo expuesto, promoviendo cuestión de competencia por declinatoria por falta de jurisdicción de ese Juzgado.-

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, con el poder para pleitos y el documento unido al mismo, se sirva admitirlos, decretar su unión en autos, tener al suscrito procurador por comparecido y parte en la representación que acredita, a los efectos de promover cuestión de competencia por declinatoria por falta de jurisdicción, decretando se entienda con el mismo las sucesivas y siguientes notificaciones; haber por promovida la cuestión de competencia que se plantea a través de este escrito, y admitiéndola, con suspensión del procedimiento principal, dar traslado del mismo a la parte contraria y una vez alegado por esta lo que le conviniera, dictar resolución dado lugar a la declinatoria interpuesta, y con expresa imposición de costas a quienes se opusieran a esta pretensión-

Es Justicia, todo ello, que solicito en_____

AUTO

En Jaén, a diecinueve de septiembre de dos mil tres.-

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Interpuesta demanda de juicio ordinario a instancia de D. _____ contra la Comunidad de Regantes de _____ planteó ésta declinatoria por falta de jurisdicción, dando traslado a la actora que se opuso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita, según los actores, una acción de responsabilidad extracontractual frente a la Comunidad de Regantes demandada, y así citan los arts. 1089, 1093, 1902, 1905 y 1906 del CC, pretendiendo se le condene a una obligación de hacer, en concreto a realizar las obras necesarias para evitar nuevos desbordamientos en sus fincas como consecuencia de los arrastres de la torrentera.

La SAP Jaén, Sección 1ª, de 27 de septiembre de 2000, señaló que " ... es preciso tener en cuenta que las Comunidades de regantes no constituyen, pese a su denominación, comunidades de bienes y derechos carentes de personalidad jurídica, ni tampoco sociedades civiles, al modo que las definen los artículos 392 y 1665 del Código Civil, antes al contrario, al tener las comunidades de usuarios, según el art. 74.1 de la vigente Ley de Aguas, "el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento", y al haber sido y ser, como reconoció la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de diciembre de 1.990, entidades jurídico-públicas de base asociativa, y generalmente, de constitución obligatoria y pertenencia necesaria, tal y como se desprende de los arts. 73 y siguientes de la vigente Ley, tuteladas por la Administración y con personalidad jurídica independiente, es claro que si esta personalidad, no puede escindirse en una personalidad de Derecho Público cuando actúa

potestades administrativas y otra de Derecho Privado cuando lo hace en el ámbito de relaciones jurídicas que merezcan esta calificación; la personalidad es única y de Derecho Público. Como determina la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1.994, "se trata de efectivos entes administrativos, perfectamente diferenciados y con operatividad distinta de las asociaciones y sociedades civiles.

Su personalidad jurídica le viene reconocida por el art. 35 del Código Civil, quedando sometidas las relaciones entre sus miembros a las ordenanzas correspondientes". Igualmente ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de noviembre de 1.988, entre otras, que "tratándose de Corporaciones de Derecho Público, como es el caso de las comunidades de usuarios de aguas públicas, cuya gestión o finalidad no es otra que la gestión económica de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los mismos, en régimen de participación de los interesados; en igual sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1997, por lo que debe ser acogida la referida excepción defendida por la parte demanda, y así se atribuye la competencia en esta materia, al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en su art. 2 e); por la que esta Sala no puede menos que estimar plenamente acertado el criterio de la sentencia impugnada al considerar incompetente a esta jurisdicción civil para el conocimiento de la reclamación deducida por los demandantes, ya que es, como hemos dicho incuestionable el carácter de corporación de Derecho Público que ostenta la Comunidad de Regantes demandada.

Por otra parte, (continúa la sentencia) y abundando más, en el presente caso además de ejercitarse la acción negatoria de servidumbre de acueducto, se está reclamando responsabilidad patrimonial a la Comunidad de Regantes demandada, al solicitar en el suplico de la demanda que se condene ala demandada a indemnizar a los actores en la cantidad de 125.000 pesetas como importe de los daños y perjuicios causados en la finca, cantidad que resulta ser notablemente inferior a resultas de la prueba pericial practicada en esta alzada, en cuanto a la valoración de los daños se refiere y en esta materia de responsabilidad patrimonial, la vía jurisdiccional contencioso-administrativa pasa a ser, en el sistema de la nueva Ley, la única procedente en materia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, tanto en relaciones de Derecho Público como de Derecho Privado (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1.996 y Autos de la Sala de

Conflictos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1.998 y 24 de junio de 1.998 entre otras); y esta tendencia viene corroborada por la reciente Ley de 13 de julio de 1.998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual en su artículo 2, determina el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de las cuestiones que se susciten, entre otras, en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad y el tipo de relación que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante las órdenes jurisdiccionales civil o social".

Por ello la declinatoria planteada debe prosperar, remitiendo a las partes al órgano jurisdiccional competente.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la demandante (art. 394 LEC).

Vistos los arts. citados y de más de aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la declinatoria de jurisdicción invocada por la Comunidad de Regantes demandada, debo declarar y declaro la falta de jurisdicción de este órgano jurisdiccional para el conocimiento del asunto, pudiendo hacer valer sus pretensiones la parte actora ante los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, con costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en cinco días conforme a la LEC.

Así por este auto, lo acuerda y firma el ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de esta ciudad, de lo que doy fe.

ANEXO II

**Modelo de Acuerdo de Junta de Gobierno para la prohibición del uso
del agua a morosos.-**

ACUERDOS DE JUNTA DE GOBIERNO RESPECTO A LOS MOROSOS.-

La Junta de Gobierno, en su reunión celebrada en fecha_____, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

La Junta de Gobierno, visto el estado de morosidad que mantiene con la Comunidad D_____, por deudas con la misma y por los siguientes conceptos:

-(Se describirán y detallarán todos los conceptos)

Como quiera que estas deudas son de más de tres meses, sin haberse hecho efectivas hasta la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 83.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y el art. _____ de los Estatutos de la Comunidad, la Junta de Gobierno adoptó por unanimidad de los miembros presentes los siguientes acuerdos al respecto:

1).- Prohibir el uso del agua al participe D_____, mientras que las deudas no se satisfagan.-

2).- Notificar este acuerdo al interesado a los efectos oportunos-

3).- Dar traslado al servicio de guardería del acuerdo para que se lleve a cabo su cumplimiento.-

4) En caso de producirse el corte de forma efectiva los gastos que se produzcan como consecuencia del corte y posterior reposición serán de cuenta y cargo exclusivo de D._____ quien deberá

hacerlo efectivo a comunicación de la Comunidad en la forma y plazos legalmente establecidos.-

5) Comunicar al interesado que, caso de persistir en la falta de pago de las cantidades adeudadas, se iniciará contra el deudor la vía de apremio para su cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 209.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Lo que le comunicamos a los efectos legales oportunos, sirviendo la presente de notificación en forma al interesado, advirtiéndole que contra dicho acuerdo y conforme a lo dispuesto en el art. 84.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 227.1 y 2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como en el art. _____ de las Ordenanzas y Estatutos de la Comunidad, podrá interponer Recurso de Alzada, en el plazo de un mes desde la notificación, ante el Organismo de Cuenca, o cualquier otro que en derecho estime conveniente.-

EL SECRETARIO

VºBº
EL PRESIDENTE

ANEXO III

Ejemplo práctico sobre el Impuesto de Sociedades.-

EJEMPLO PRÁCTICO DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO:

I. Suponemos que de las cuentas de una Comunidad de Regantes se obtiene la siguiente información:

INGRESOS:

Existencias Iniciales.....	5.000 €.
Cobro cuotas ordinarias	110.000 €.
Cobro por venta de gasoil y abono	50.000 €.
Intereses bancarios abonados	2.000 €.
Alquiler dependencias local social	6.000 €.
 Total ingresos	 173.000 €.

GASTOS:

Generales y de personal	120.000 €.
Reparación y mejoras red de riego	25.000 €.
Equipo informático	3.000 €.
Retención sobre intereses abonados	300 €.
Retención alquiler local	900 €.
 Total gastos	 149.200 €.

DIFERENCIA INGRESOS MENOS GASTOS 23.800 €.

II. ASIENTOS CONTABLES DERIVADOS DE DICHA INFORMACION:

-----31/XX/XX-----			
173.000,00 Tesorería	A	Fondos Propios	5.000,00.
	A	Ing. Ordinarios	110.000,00.
	A	Otros ingresos	50.000,00.
	A	Ingresos financieros	2.000,00.
	A	Ing. Arrendamiento	6.000,00.

-----31/XX/XX-----					
120.000,00	Gastos ordinarios	a			
25.000,00	Mantenimiento	a			
3.000,00	Equipo Informático	a			
1.200,00	Retenciones	a	Tesorería	149.200,00.	

III. BALANCE OBTENIDO DE DICHA INFORMACIÓN:

a) ACTIVO.

Equipo informático.	3.000,00
Hacienda retenciones a cuenta	1.200,00
Tesorería	23.800,00
Total Activo	28.000,00

b) PASIVO.

Fondos Propios	5.000,00
Remanente ingresos- gastos	23.000,00
Total Pasivo	28.000,00

IV. CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

a). Ingresos:

Cuotas ordinarias.	110.000.-
Ingresos venta gasoil y abono	50.000.-
Ingresos financieros	2.000.-
Arrendamientos	6.000.-
Total ingresos	168.000.-

b) Gastos:

Gastos ordinarios	120.000.-
Reparación y Mejoras.....	25.000.-

Total gastos 145.000.-
Remanente de ingresos menos gastos 23.000.-

V. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

Resultado contable 23.000.- €

Correcciones:

Gastos propios de la actividad + 145.000.-€

Ingreso exentos - 110.000.-€

Base Imponible 12.000.- €

Tipo impositivo 25%

Cuota íntegra 3.000.-€

Deducciones:

10% por innovación tecnológica (3.000 €) - 300.-€

Cuota Líquida 2.700.-€

A deducir:

Retenciones (intereses y alquiler) - 1.200.-€

Líquido a ingresar 1.500.- €

ANEXO IV

**Estudio sobre la Regulación Jurídica de los Convenios Colectivos y
modelo borrador de un Convenio.-**

CONVENIOS COLECTIVOS. ELABORACIÓN DE CONVENIOS.

ANTECEDENTES.-

Hasta 1.998 las relaciones laborales en el seno de las comunidades de regantes han estado marcadas por el signo de la disparidad a la hora de aplicar la normativa, dependiendo del criterio que se mantenía en cada una de las Comunidades Autónomas, ó, incluso, en cada una de las provincias, al respecto.

Así hemos podido comprobar como en unas zonas se venían aplicando los Convenios Laborales para las empresas de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, surgidos a raíz de la Ordenanza Laboral para dichas industrias, aprobada por Orden Ministerial de 27 de enero de 1.972 (B.O.E. de 23-02-1.972). En otros casos a las relaciones laborales de las comunidades de regantes se le ha venido aplicando la normativa y los convenios laborales de los trabajadores del campo.

A partir del Laudo Arbitral de 30 de junio de 1.998, (B.O.E. de 26-9-1.998), por el que se establecen las condiciones de trabajo para la industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, el panorama ha quedado aclarado al quedar derogada la Ordenanza Laboral de 1.972, y al mismo tiempo se excluyen de su ámbito de aplicación a las empresas que gestionan el agua para usos agrícolas ó de regadíos, cualquiera que sea la denominación con las que se conozca (comunidades de regantes, juntas, asociaciones, sociedades, heredamientos, etc. etc.).

Es, por consiguiente, a partir de entonces cuando surge la necesidad de regular las relaciones laborales entre las comunidades de regantes y sus trabajadores a través de Convenios Colectivos, para ocupar el vacío legal existente. Máxime si tenemos en cuenta además la Circular de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 20 de Marzo de 2.002, en la que se establecen Instrucciones, por las que obligan

al alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social a todo el personal que por cuenta ajena sea empleado de una comunidad de regantes.

CONVENIOS COLECTIVOS. SU REGULACIÓN.

El artículo 37.1 de nuestra Constitución establece:

“..... La Ley Garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los Convenios.....”

A partir del contenido de este precepto legal, en el art. 82 del Estatuto de los Trabajadores, podemos encontrar **el concepto de Convenio Colectivo**, donde lo define como “.... aquel que siendo el resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.....”

La Regulación Jurídica de los Convenios Colectivos se encuentra principalmente establecida en los artículos 82 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/1.995 de 24 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo de 1.995), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores.

A continuación, hacemos un análisis, lo mas detallado posible, de las consideraciones a tener en cuenta para elaborar un convenio colectivo.

1º.- PARTES LEGITIMADAS PARA NEGOCIAR UN CONVENIO LABORAL.

Nos encontramos con dos supuestos:

A).- Convenios de Empresa o de ámbito inferior a ésta (ejemplo Convenio en un centro de trabajo).

En este caso las partes legitimadas para la negociación y aprobación de un convenio colectivo son:

a).- El empresario o su representante legal.

b).- - El Comité de Empresa.

- Delegados de personal o representantes sindicales si los hubiere. Se debe tener en cuenta, en este caso, que si el convenio afecta a la totalidad de los trabajadores será necesario que tal representación sindical en su conjunto sume la mayoría de los miembros del comité de empresa.

En todo caso, ambas partes, empresario y representación sindical tienen que reconocerse como interlocutores válidos.

B).- Convenios de ámbito superior a los anteriores.

Son partes legitimadas:

a).- Representación Sindical:

- Los Sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como en sus respectivos ámbitos los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos. (Convenios de ámbito estatal)
- Los Sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto a los Convenios que no trasciendan de dicho ámbito. (Convenio de ámbito de una comunidad autónoma).
- Los Sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio. (Convenio de ámbito provincial).

b).- Representación Empresarial:

- Las Asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10% de los empresarios y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados.

Por último, en los convenios de ámbito nacional estarán, legitimados, igualmente, los sindicatos de una Comunidad Autónoma que tengan la consideración de más representativos conforme a lo previsto en el apartado

1 del artículo 7º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, es decir que acrediten la obtención de al menos el 15% de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa y en los órganos correspondientes de las administraciones públicas siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal.

2º-. REPRESENTACIÓN COLECTIVA Y DE REUNION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA.

La Representación Colectiva de los Trabajadores puede ser de dos formas:

a).- Delegados de Personal:

En Empresas con menos de cincuenta trabajadores y más de diez.

Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten con un número entre seis y diez trabajadores, si así lo deciden estos por mayoría.

Son elegidos por los trabajadores mediante sufragio libre, personal, secreto y directo en la cuantía siguiente:

- Hasta 30 trabajadores: 1 Delegado de Personal.
- De 31 a 49 trabajadores: 3 “ “ “

Los Delegados de Personal tienen las mismas competencias que el comité de empresa.

b).- Comité de Empresa:

Es el Órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

La Composición del Comité de empresa variará en función del número de trabajadores en cada una. En el artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores se establece la siguiente tabla:

De 50 a 100 Trabajadores:	5 miembros.
De 101 a 250 “	9 “
De 251 a 500 “	13 “
De 501 a 750 “	17 “
De 751 a 1.000 “	21 “
De 1.000 en adelante	2 miembros más por cada 1.000 trabajadores más o fracción con un máximo de 75.

3º.- UNIDADES DE NEGOCIACIÓN

Los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

Mediante acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas de carácter estatal o de comunidad autónoma podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito, y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último caso las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.

4º.- CONTENIDO.

Los Convenios colectivos regulan las condiciones de trabajo y de productividad y la paz laboral a través de las obligaciones pactadas.

Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical, y, en definitiva, todas cuantas afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales.

Según se establece en **el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, el contenido mínimo que se debe recoger en los convenios**, es el siguiente:

a).- Determinación de las partes que lo conciertan

b).- Ámbito personal. A que personal afecta.

- **Ámbito Funcional.** A qué empresas y trabajadores de una determinada actividad empresarial afectará.
- **Ámbito Territorial.** A qué personal de empresas ubicadas en el ámbito del convenio afecta. Por ejemplo Convenio de ámbito provincial, afectará al personal de las empresas de una actividad determinada ubicada en la Provincia de que se trate.

Ámbito Temporal. Se ha de establecer la fecha de entrada en vigor del convenio y la duración del mismo.

c).- Las condiciones y procedimientos para la no aplicación del régimen salarial que establezca el mismo respecto de las empresas incluidas en el ámbito del convenio cuando éste sea superior al de la empresa. (Es decir, en empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación).

d).- Forma y condiciones de denuncia del convenio, así como plazo de preaviso para dicha denuncia.

e).- Designación de una Comisión Paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas, y determinación de los procedimientos para solventar las discrepancias en el seno de dicha Comisión.

Estas son las materias que como contenidos mínimos se exigen en un Convenio Colectivo. No obstante el Convenio, como se decía anteriormente, **puede regular todas las materias posibles de índole económica, laboral, sindical, y cuantas afecten a las condiciones de trabajo.**

Así, nos encontramos con materias que con carácter general vienen reguladas en el Estatuto del Trabajador, y lo que se puede hacer, mediante la negociación colectiva y los convenios laborales es mejorarlas. Entre las materias que pueden regularse en un convenio colectivo, se encuentran las siguientes:

1º.- Contrato de Trabajo.

Se pueden especificar las condiciones del contrato de trabajo; la remisión a la legislación vigente en materia de contratación y a los tipos de contratos; la obligación de entregar copia del contrato al trabajador y plazo para cumplir este requisito; posibilidades de la contratación por duración determinada, y plazo máximo de este tipo de contrato en un periodo de tiempo;

2º.- Jornada Laboral y Vacaciones.

Se debe establecer la duración de la jornada laboral por horas semanales; regular igualmente la duración de la jornada en función de que la misma sea intensiva o partida; La distribución de la jornada; la posibilidad, por necesidades de la empresa de establecer una jornada a turnos; Los días festivos que se consideran, atendiendo al ámbito de aplicación del convenio;

En el caso de convenios para comunidades de regantes, es interesante regular en este apartado el hecho de que la necesidad de trabajo es de mayor relevancia en una determinada época del año, y entonces se puede establecer un computo total de horas año para los trabajadores fijos, con la indicación de que en las épocas de mayor riego y mayor trabajo (debiendo indicar los meses) se realizarán más horas de trabajo, tanto de forma continua como partida, y en el resto del año la jornada laboral diaria será de menos horas. EJEMPLO: Establecer un total de 1.800 horas al año y regular que en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre la jornada laboral sea de mayor número de horas, y el resto de los meses la jornada sea de cuatro horas diarias, por las mañanas.

Se debe regular el tiempo dentro de cada jornada laboral destinado a descanso. Normalmente se trata de 15 ó 20 minutos.

Se debe regular también el periodo de vacaciones computándose el total para todo el año, y proporcional para cuando el trabajo realizado sea inferior al año.

3º.- Condiciones económicas.

En este apartado, existen materias que se encuentran reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, con criterios de mínimos y lo que se hace en los convenios es mejorarlas.

Así nos encontramos con las siguientes:

- **El Salario base** para cada categoría profesional
- **Gratificaciones Extraordinarias.** Se deben regular las pagas extraordinarias al año; las fechas de su abono; y los conceptos que las integran (Ejemplo: Salario base más antigüedad).
- **Participación en Beneficios.** Se debe establecer el porcentaje del salario base más la antigüedad sobre el que se ha de aplicar esta retribución, atendiendo a la retribución total del año, y concretar la fecha de su abono
- **Nocturnidad.** Se regula la retribución en más que se ha de abonar al trabajador que realiza horas de trabajo comprendidas entre las 22 horas a las 6 horas del día siguiente.
- **Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos.** Se regularán los trabajos que se consideren dentro de los indicados y los porcentajes de aumento de salario por tal supuesto.
- **Plus de Turnicidad.** Para los trabajadores que realicen su trabajo a turnos se puede establecer este plus consistente en una cantidad diaria que se pacte.
- **Horas Extraordinarias.** Se debe regular todo lo concerniente a las horas extraordinarias, así como el importe a abonar al trabajador para cada una de las distintas categorías profesionales.

Y dentro de las materias que se pueden considerar como Condiciones Económicas, se pueden negociar y regular otros conceptos que no son de obligado cumplimiento como los siguientes:

- **La Cláusula de Revisión Salarial.**
- **El Plus de antigüedad.** Se trata de un Plus que en los últimos años se viene anulando de los convenios.

- **El Plus de Transporte.** Se trata de asignar una cantidad fija por día efectivo de trabajo.
- **Dietas.** Fijar las cuantías por días, ya sea dieta completa o media dieta, y regular la acreditación para tener derecho a su cobro.
- **Quebranto de Moneda.** Es un Plus que va destinado a los trabajadores que se encarguen del cobro de recibos, fijando una cantidad mensual por tal concepto.
- **Plus Festivo.** Es una compensación por día festivo trabajado, debiendo asignar una cantidad fija por cada día.

4º.- Mejoras Sociales.

Se trata éstas de unas materias que no vienen expresamente reguladas en el Estatuto de los Trabajadores pero que a la hora de negociación de un convenio pueden ponerse sobre la mesa.

Dentro de este apartado se deben regular los siguientes conceptos:

- **Premios de Natalidad y Nupcialidad.** Se fija una cuantía para el caso de nacimiento de un hijo del trabajador y para el supuesto de matrimonio.
- **Ayuda al Trabajador con hijos disminuidos.** Se trata de establecer una gratificación mensual por hijo que se encuentre diagnosticado así por el organismo correspondiente.
- **Seguro Colectivo.** Se establecerá la obligatoriedad para la empresa de concertar un seguro colectivo que cubra las contingencias de invalidez total, invalidez absoluta, gran invalidez y muerte del trabajador y una cantidad de cobertura a favor del trabajador o sus descendientes.
- **Bolsa de Vacaciones.** Se establecerá una cantidad fija para abonar al trabajador en el mes que disfrute de las vacaciones anuales.

- **Complemento de prestación por enfermedad y accidente.** Con independencia del porcentaje que reciba el trabajador en una de estas situaciones de los Organismos Gestores de la Seguridad Social, la empresa vendrá obligada a garantizar el cobro del 100% de sus derechos retribuidos.
- **Ayuda Escolar.** Se puede establecer y regular una ayuda a cada trabajador por cada hijo que tenga en edad escolar, regulando la cantidad dependiendo del nivel de estudios de cada hijo. Se debe regular la forma y procedimiento para hacer efectivo esta ayuda, que, en todo caso, será al inicio de cada curso escolar.
- **Anticipos Reintegrables.** Se puede regular la posibilidad de efectuar la empresa anticipos reintegrables al trabajador que se lo solicite y la forma de devolución.

5º.- Licencias y Permisos.

Todas estas materias vienen reguladas como derechos de los Trabajadores en el artículo 37 del Estatuto, y el convenio lo que puede hacer es mantener los mínimos legales o mejorarlos.

- Matrimonio del trabajador.
- Enfermedad grave de parientes
- Fallecimiento de parientes
- Nacimiento de hijos.
- El tiempo necesario para asistencia a exámenes del trabajador.
- Traslado del domicilio.
- Días de asuntos propios.
- Por matrimonio de hijos, hermanos o padres.
- Por bautizo o comunión de los hijos.

6º.- Jubilación y Jubilación Anticipada.

Se debe establecer la edad máxima para la Jubilación. Igualmente, ante el supuesto de jubilación anticipada se debe establecer el premio o cantidad que se le abonará al trabajador que

será por mensualidades y dependerá de los años que tenga cumplidos al momento de la Jubilación Anticipada.

7º.- Salud Laboral.

Se debe hacer constar el sometimiento a la Ley 31/1.995 de Prevención de Riesgos laborales y la demás legislación Supletoria.

Por otro lado se deben regular en este apartado los siguientes conceptos:

- La forma de llevar a cabo los **reconocimientos médicos** a los trabajadores y la obligatoriedad para la empresa de realizarlos.
- La necesidad de facilitar por parte de la empresa a los Trabajadores de **ropa de trabajo** que será distinta dependiendo de la época del año, según sea invierno o verano.
- La Obligación de facilitar la empresa la posibilidad de realizar los trabajadores **estudios de formación profesional**.

8º.- Derechos Sindicales.

En este apartado **se regularán los derechos sindicales para el trabajador que ostente el cargo de Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa**, así como los créditos en horas para el desempeño de su cargo.

Igualmente se pueden regular **La Cuota Sindical**, que es descontar de la nómina del trabajador una cantidad que se corresponde con la cuota del sindicato al que está asociado y la empresa ingresarla al Sindicato Correspondiente.

También puede establecer un **canon de negociación** para que cada empresa a la que afecte en convenio ingrese en la cuenta que se determine en el convenio una cantidad por cada trabajador afectado

destinado a los sindicatos que participan en la negociación del convenio para mantener los gastos propios de la gestión.

9º.- Régimen Disciplinario.

Esta materia viene regulada en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores.

Se debe establecer una clasificación de faltas de los trabajadores, en Leves, Graves y Muy Graves; enumerar cada una de estas clasificaciones; así como las sanciones para cada una de ellas que podrá ir desde la amonestación, o suspensión de empleo y sueldo por días hasta el despido en caso de muy graves; El procedimiento de notificación de las sanciones al trabajador y las prescripción de las faltas.

10º.- Por último se debe establecer la Tabla Salarial para cada una de las categorías profesionales y de todas y cada una de las retribuciones y complementos o pluses que se regulen en el Convenio

5º.- .TRAMITACION

La representación de los trabajadores o empresarios que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte, por escrito, expresando detalladamente la legitimación que ostenta, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación.

De esta Comunicación se dará copia a efectos de registro a la Autoridad Laboral Correspondiente en función del ámbito territorial del Convenio.

La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la negociación por causa legal o convencionalmente establecida. En cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

En el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación se procederá a constituir la mesa negociadora. La parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y por ambas partes se establecerá un calendario o plan de negociación.

Los acuerdos de la Comisión requieren el voto favorable de la mayoría de cada una de las representaciones.

En cualquier momento de las deliberaciones las partes podrán acordar la intervención de un mediador designado por ellas.

6º.- COMISION NEGOCIADORA.-

En los convenios de ámbito empresarial o inferior la comisión negociadora estará constituida por el empresario o sus representantes de un lado, y de otro por los representantes de los Trabajadores.

En los de ámbito superior a la empresa, la comisión negociadora quedará validamente constituida sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales representen como mínimo a la mayoría absoluta de los miembros del comité de empresa y delegados de personal y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.

Las partes negociadoras de mutuo acuerdo designarán un Presidente (con voz pero sin voto), y podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores que intervendrán con voz pero sin voto.

El número de miembros de ninguna de las partes no podrá superar el de 12 miembros en los convenios de ámbito empresarial, ni de 15 en los de ámbito superior.

En el caso de que la Comisión Negociadora optara por no nombrar Presidente las partes deberán consignar en el acta de la sesión constitutiva de la comisión los procedimientos a emplear para moderar las sesiones, y firmar las actas por un representante de cada una de las partes junto con el Secretario.

7º.- VALIDEZ.

Los Convenios Colectivos han de efectuarse por escrito, bajo sanción de nulidad. A partir de la firma del convenio por las partes se debe presentar en el plazo de quince días ante la autoridad laboral competente

parta su registro. Una vez registrado, será remitido al órgano público de mediación, arbitraje y conciliación para su depósito.

En el plazo máximo de diez días desde la presentación, la autoridad laboral dispondrá su publicación obligatoria y gratuita en el Boletín Oficial del Estado, o en función de su ámbito territorial en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia correspondiente.

La entrada en vigor del Convenio será la que pacten las partes negociadoras y se hagan constar en la publicación oficial.

Si la autoridad laboral estimase que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

8º.- CONCURRENCIA.

Un Convenio Colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario.

Así, los sindicatos y las asociaciones empresariales legitimadas en un ámbito territorial determinado superior al de empresa podrán negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior.

En dicho supuesto, sin embargo, se considerarán materias no negociables en ámbitos inferiores el periodo de prueba, las modalidades de contratación, los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el Trabajo y la movilidad geográfica.

En todo caso, los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas deberán respetar los mínimos de derecho necesario, que se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador, apreciado en su conjunto y en computo anual respecto de los conceptos cuantificables.

9º.- VIGENCIA.

Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, así como su entrada en vigor, pudiendo pactarse distintos periodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.

Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año, sino mediara denuncia expresa de las partes.

Denunciado un convenio y hasta que no se logre acuerdo expreso perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

Una vez concluida la duración pactada de un convenio, el contenido normativo se mantendrá en vigor si no se ha establecido otra cosa en el propio convenio.

El convenio que sucede a otro anterior deroga en su integridad a éste último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan.

10º.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

Los Conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos, con carácter general se resolverán por la Jurisdicción competente.

No obstante, en los convenios colectivos se podrán establecer procedimientos, como la mediación o el arbitraje para la solución de las controversias colectivas derivadas de la aplicación o interpretación.

El acuerdo logrado a través de la mediación y el laudo arbitral tendrán la eficacia jurídica y tramitación que los convenios colectivos, y por consiguiente, igualmente, susceptibles de impugnación por los motivos y conforme a los procedimientos previstos para los mismos.

11º.- ADHESIÓN Y EXTENSION.

En las respectivas unidades de negociación las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un

convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieren afectados por otro, comunicándolo a la autoridad laboral, a efectos de registro.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el Órgano Competente en cada comunidad autónoma con competencias en la materia, podrán extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores, a un sector o subsector de actividad por imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo debido a la ausencia de partes legitimadas.

La decisión de extensión se adoptará siempre a instancia de parte y mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, cuya duración no podrá ser superior a tres meses.

Hasta aquí hemos analizado toda la normativa existente en cuanto a regulación jurídica de los Convenios Colectivos, su elaboración y procedimiento.

Para terminar, adjunto a la presente ponencia un borrador elaborado sobre el contenido máximo de un convenio colectivo que nos puede servir

de base en cuanto a las materias a tratar y regular a la hora de poder sentarnos para llevar a la práctica la regulación de las relaciones laborales en el seno de las comunidades de regantes que, con alguna excepción, se encuentran necesitadas de ello.

BORRADOR DEL CONTENIDO DE CONVENIO LABORAL

Acta de acuerdo final del Convenio Colectivo de la
Empresa/Provincia de

_____.

-

Por la parte Empresarial:

Don _____	_____
Don _____	_____
Don _____	_____
Don _____	_____

Por los trabajadores:

Don _____	_____
Don _____	_____
Don _____	_____
Don _____	_____

En _____, a ____ de _____ de _____, se reúnen las partes anteriormente reseñadas, y en Representación de la Patronal y los sindicatos implicados en la negociación del presente Convenio Colectivo de Aguas de _____, y

Acuerdan:

Primero.- Las partes con Capacidad y Legitimidad suficiente firman el Convenio Colectivo, que se adjunta a dicho Acta.

Segundo.- La duración del convenio será de ____ años.

Tercero.- La parte empresarial queda encargada de realizar los trámites oportunos para que dicho documento quede registrado, depositado y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial de _____.

Y en prueba conformidad las partes firman la presente acta de Acuerdo final, en el lugar y fecha indicados, “ut supra”.

**Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa de
_____ de la Provincia de _____.**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Ámbito Territorial.

El presente Convenio colectivo de trabajo afectará a todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en el futuro en _____.

Artículo 2º.- Ámbito Funcional.

El presente Convenio colectivo de trabajo afectará a todas las empresas y trabajadores de aquellas entidades sometidas a la regulación del ordenamiento jurídico privado, dedicadas a la actividad de (gestión del agua para usos agrícolas o de regadío cualquiera que sea la denominación con la que se conozca (Comunidades de Regantes, Juntas, Asociaciones, Sociedades, Heredamientos, etc.)).

Artículo 3º.- Ámbito Personal.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, afectará a todo el personal de las empresas en aquél comprendidas, independientemente de su categoría profesional, tanto fijos, eventuales o interinos, y que desarrollen la actividad expresada en el Artículo 2.-

Se excluyen expresamente del ámbito regulado por el presente Convenio al personal afecto a lo establecido en el Artículo 1, punto 3. a-c del Estatuto de los Trabajadores, salvo acuerdo entre las partes (relación de servicio de los funcionarios públicos).

Artículo 4º.- Ámbito Temporal.

El presente Convenio colectivo entrará en vigor con efectos desde el día _____, hasta el _____. La duración será por tanto de ____ años.

Artículo 5º.- Denuncia.

El presente Convenio colectivo queda expresa y automáticamente denunciado el _____.

Artículo 6º.- Condiciones mínimas.

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio Colectivo de trabajo se considerarán mínimas y, en consecuencia, las más beneficiosas, bien por decisión voluntaria de la empresa, contrato individual de trabajo o Convenio colectivo de ámbito inferior y otra cualquier causa prevalecerán sobre las aquí establecidas.

Las tablas salariales quedarán automáticamente sustituidas por las que puedan establecer cualquier disposición legal, siempre que éstas resulten ser superiores a las del Convenio.

Las mejoras que se puedan establecer en lo sucesivo en materia de antigüedad, vacaciones y jornada laboral, horario, Seguridad Social y Previsión, si aisladamente fueran superiores a las pactadas en el presente Convenio, quedarán incorporadas al mismo automáticamente.

Artículo 7º.- Legislación supletoria.

En todo lo no recogido en el presente Convenio colectivo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación en vigor.

Capítulo II Contratación

Artículo 8º.- Contrato de Trabajo.

Para la contratación de todos los trabajadores comprendidos en el ámbito funcional del presente Convenio colectivo de trabajo, las empresas se comprometen a utilizar los distintos cauces que para ello se establezcan en la legislación vigente.

En las cuestiones generales, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

En todos los contratos habrá de especificarse claramente sus condiciones, duración, jornada laboral, sueldo, etc., y habrán de ser visados por las personas que designe el Comité de empresa o Delegados de personal en el momento de su firma, a petición del trabajador, o en su caso, en el momento de recibir la copia básica.

El trabajador recibirá su ejemplar del contrato de trabajo en el plazo de __ días, como máximo, desde el momento de su firma.

Cuando el contrato de duración determinada previsto en el apartado b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores que concierte para atender circunstancias del servicio, acumulación de tareas, etc., la duración máxima del contrato podrá ser de __ meses dentro de un período de __ meses. En caso de que se concierte por un período inferior a __ meses, podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite.

Se comunicará la Contratación de trabajadores por Empresas de Trabajo Temporal, a los representantes de los trabajadores, señalándoseles la causa que motiva la temporalidad que da lugar a la contratación.-

Capítulo III

Jornada Laboral y Vacaciones

Artículo 9º.- Jornada Laboral.

La jornada laboral durante la de vigencia del Convenio Colectivo tendrá una media semanal de:

- Año 2010: _____ horas.

Dicha jornada laboral se llevará a cabo en jornada intensiva de lunes a viernes, a excepción de aquellos colectivos de trabajadores que realicen su horario de trabajo en sistema de turnos de lunes a domingos.

Si por causas organizativas la Dirección entendiese la necesidad de pactar con los trabajadores la prestación de trabajo a turnos, se hará conforme a lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores.

Para un correcto funcionamiento de la Empresa en el mes de diciembre se elaborará un calendario laboral para el año siguiente, de acuerdo entre la Empresa y Representantes de los trabajadores.

Se considerarán como días festivos, los días

Artículo 10.- Descanso diario.

El personal afectado por este Convenio disfrutará, dentro de la jornada laboral diaria, tanto si la realiza partida como continuada o intensiva, de un descanso de __ minutos, considerados como tiempo efectivo de trabajo a todos los efectos.-

Artículo 11.- Vacaciones.

El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

- _____ días naturales para todo el personal, que se ampliarán con los días festivos no dominicales que coincidan en el período vacacional.

Las vacaciones se disfrutarán en las fechas que los representantes del personal, si los hubiera, y empresa establezcan de común acuerdo.

Capítulo IV

Condiciones Económicas

Artículo 12.- Salario Base.

La tabla del salario base correspondiente al año ____ se incrementará en el__% para el año ____.

Artículo 13.- Cláusula de revisión Salarial

Para los años _____ el salario base del presente Convenio colectivo se incrementará en las siguientes cuantías:

- Año ____: Si el I.P.C. real fuera superior al ____%, se incrementará en la diferencia resultante, a la cual habría que añadir un ____ puntos.

- Año ____: Se incrementará en el I.P.C. previsto por el Gobierno, con revisión al I.P.C. real, más ____ puntos.

- Año ____: Se incrementará en el I.P.C. previsto por el Gobierno, con revisión al I.P.C. real, más ____ puntos.

- Año ____: Se incrementará en el I.P.C. previsto por el Gobierno, con revisión al I.P.C. real, más ____ puntos.

- Año ____: Se incrementará en el I.P.C. previsto por el Gobierno, con revisión al I.P.C. real, más ____ puntos.

En caso de que el I.P.C. real fuera inferior al I.P.C. previsto, se aplicará siempre el que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 14.- Antigüedad.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a un ____ % de salario por cada (Quinquenio) con un máximo de ____ Quinquenios.

Artículo 15.- Plus Convenio.

El plus Convenio para el año ____ será de ____ Euros abonándose en las 12 mensualidades.

Artículo 16.- Plus Transporte.

El plus de Transporte para el año ____ será ____ Euros y se abonará por día efectivo de trabajo.

Artículo 17.- Gratificaciones Extraordinarias.

El personal comprendido en este Convenio Colectivo percibirá anualmente las siguientes gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario base vigente en cada momento, más antigüedad, que serán abonadas por las empresas el ____ julio y ____ de diciembre.

Artículo 18.- Participación en Beneficios.

La participación en beneficios será del ___ por ciento del salario base correspondiente a 12 mensualidades más la antigüedad

Artículo 19.- Dietas.

Las dietas para el año ___ serán de _____ Euros la dieta completa y de _____ Euros media dieta.

Para el devengo de estas dietas será condición indispensable que el trabajo obligue al almorzar o a cenar fuera de la localidad.

Artículo 20.- Quebranto de Moneda.

El personal dedicado al cobro de recibos percibirá, por el concepto indicado, el importe de _____ Euros mensuales para el año _____. Aquellos otros trabajadores que ocasionalmente lo puedan realizar lo percibirán proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 21.- Nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 22 y las 6 horas, tendrán una retribución específica, y si no la tuvieran, será el de la ordinaria incrementada como mínimo en un ___ por ciento sobre el salario base más antigüedad.

Artículo 22.- Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Los trabajadores a quienes afecta este Convenio y presten servicios que estén encuadrados dentro de trabajos a los que puedan afectar los conceptos de toxicidad, penosidad y peligrosidad, se les abonará un suplemento del salario base hasta el ___ por ciento de aquella y en el tiempo que dure el servicio.

Por parte de la empresa, se elaborará un cuadro en el que se marque qué tipos de trabajos se consideran dentro de algunos de los apartados indicados anteriormente.

Artículo 23.- Plus de Turnicidad.

Aquellos trabajadores que, de forma sistemática de lunes a domingo, o período inferior realicen su trabajo en los turnos rotatorios de mañana, tarde y/o noche, percibirán un plus de turnicidad por día efectivo de trabajo para el año ____ de ____ Euros.

Artículo 24.- Plus Festivo.

La empresa abonará a cada trabajador la cantidad de ____ Euros, por cada día festivo que trabaje, teniendo en cuenta que sólo se computarán a estos efectos los así habilitados por el calendario de fiestas laborales anuales, aprobado por el Gobierno, además de los recogidos en el último párrafo del artículo 9º del presente Convenio.

Artículo 25.- Horas extraordinarias.

Se consideran horas extraordinarias todas aquellas que excedan de la jornada laboral diaria o semanal.

Ante la grave situación de paro existente, ambas partes acuerdan eliminar o reducir en lo posible la realización de horas extraordinarias que posibilite con su reducción o desaparición, en su caso, la contratación de nuevo personal. A tal efecto, se tendrá en consideración las limitaciones establecidas al particular en el artículo 35.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas vendrán obligadas a comunicar por escrito, mensualmente, a los representantes de los trabajadores, el número de éstas, las personas que las realizaron y los motivos que las justificaron, produciéndose una reunión en la que se analizará esta información, poniendo en práctica medidas de contratación en aquellas situaciones en las que se den condiciones de habitualidad.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias autorizadas, dado el carácter de servicio público de la empresa, el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación

por tiempo equivalente de descanso en los cuatro meses siguientes a su realización.

Cuando las horas extraordinarias vengan motivadas por causa de fuerza mayor de las previstas en la Ley, mensualmente, la empresa y los representantes de los trabajadores, elevarán acuerdo en tal sentido a la autoridad laboral.

RETRIBUCIÓN HORAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORÍA	PRECIO HORA EUROS	PRECIO HORA EUROS
GRUPO 1. Personal Titulado y Técnico: titulado de Grado Superior con Jefatura		
Titulados de Grado Superior y Titulados de Grado Medio con Jefatura		
Titulados de Grado Medio y Jefes de Servicio	_____	_____
Topógrafos de 1ª, Delineantes, Proyectistas y Encargados de Sección	_____	_____
Topógrafos de 2ª, Delineantes, Analistas e Inspectores de Obras	_____	_____
Auxiliares, Técnicos y Celadores	_____	_____
GRUPO 2. Personal Administrativo: Subgrupo 1. Jefes de Grupo	_____	_____
Jefes de Sección o Negociado	_____	_____
Jefes de Delegación, Subjefes de Sección o Negociación y Analistas de Aplicación	_____	_____

Oficiales de Primera y Programadores	_____	_____
Oficiales de Segunda y Operadores de Ordenador	_____	_____
Auxiliares Administrativos y Perforistas	_____	_____
Subgrupo 2. Encargados de Cobradores, Encargados de Lectores, Inspectores de Suministros y Encargados de Sección	_____	_____
Cobradores, Auxiliares de Caja y Listeros, Lectores y Almaceneros	_____	_____
Telefonistas	_____	_____
GRUPO 3. Personal Administrativo. Capataces de Oficio, Encargado de Taller, Grupo de Estación, Fieles de Agua, Montadores Mecánicos, Electricistas	_____	_____
Subcapataces, Inspectores de Instalaciones sobreacequeros o Tenientes Acequeros	_____	_____
Maquinistas de Riego de 1ª, Oficiales de Primera	_____	_____
Maquinistas de Riego de 2ª, Celadores Relojeros, Celadores conductores de Máquinas, Acequeros o Guardas o Celadores de Acequia y Oficiales 2ª	_____	_____
Oficiales de Tercera o Ayudantes	_____	_____
Peones Especializados	_____	_____
Peones en General	_____	_____

Capítulo V

Mejoras Sociales

Artículo 26.- Premios de Natalidad y Nupcialidad.

Se establece un premio de Natalidad en la cuantía de _____ Euros por cada hijo habido en el matrimonio.

Igualmente, se establece un premio de nupcialidad consistente en el abono de la misma cuantía que en el párrafo anterior.

Ambos premios se otorgarán por la Empresa a sus trabajadores/as independientemente de las cantidades que éstos perciban a cargo de la Seguridad Social y otro seguro, siempre que se acrediten fehacientemente las situaciones anteriores a través del correspondiente libro de familia o cualquier otro documento acreditativo.

Artículo 27.- Ayuda al Trabajador/a con hijos Disminuidos.

Con independencia de las asignaciones con cargo a la Seguridad Social, de aquellos/as trabajadores/as que tengan hijos disminuidos físicos o psíquicos, las Empresas abonarán una gratificación mensual de _____ Euros por hijo, que se encuentre así diagnosticado por el organismo competente.

Para el abono de este concepto será preciso que se acredite fehacientemente tal derecho y que el afectado no trabaje por cuenta propia o ajena.

Artículo 28.- Seguro Colectivo.

Se establece un único seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional de veinticuatro horas que cubra las contingencias de invalidez total, invalidez absoluta, gran invalidez y muerte por la cantidad de _____ Euros.

Artículo 29.- Bolsa de Vacaciones.

En el período de vacaciones los trabajadores afectados por este Convenio, además de las retribuciones correspondientes, percibirán como bolsa de vacaciones la cantidad de _____ Euros.

Artículo 30.- Complemento de prestación por enfermedad y accidente.

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, y con independencia de las prestaciones abonadas por las entidades gestoras correspondientes, las empresas garantizarán, desde el primer día de la baja, el 100 por ciento de la base de cotización; desde el decimoprimer hasta el trigésimo, el 80 por ciento de los anteriores conceptos, y a partir del trigésimo primero, de nuevo el 100 por ciento de los mencionados conceptos, salvo en caso de hospitalización, que será del 100 por ciento desde el primer día hasta el último.

A partir de la tercera baja que se produzca durante el año por las causas a las que se refiere el párrafo anterior, se abonará exclusivamente el 80 por ciento de los conceptos referidos.

En el supuesto de accidente laboral enfermedad profesional, las empresas abonarán un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias garanticen el 100 por ciento de la base de cotización.

Artículo 31.- Ayuda Escolar.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio y con hijos estudiando, con edades comprendidas entre los 3 y 25 años de edad, percibirán por este concepto las cantidades que se desglosan a continuación por cada uno de ellos, abonándose dicha cantidad en el mes de septiembre.

- Educación infantil _____
Euros.
- Enseñanza primaria _____
Euros.
- Formación Profesional Primer grado y
enseñanza secundaria
_____ Euros.
- Formación Profesional Segundo grado

y Bachillerato _____
Euros.

- Estudios Superiores _____ Euros.

Las condiciones para solicitar ayudas son pertenecer a la plantilla de la Empresa con, al menos, un año de antigüedad.

La edad máxima para la ayuda se establece en los 25 años de edad.

Para acceder a esta ayuda hay que justificar a la Empresa la matriculación en los centros donde se cursarán los estudios.

Artículo 32.- Anticipos Reintegrables.

La empresa concederá al personal que lo solicite, un anticipo reintegrable cuya cuantía no podrá exceder de _____ Euros.

Las condiciones para su cobro serán:

Para tener derecho la concesión de estos anticipos, el solicitante ha de pertenecer a la plantilla fija de la empresa.

La causa por la que se solicite el anticipo deberá ser motivada por alguna situación familiar de carácter grave.

El reintegro se efectuará en un plazo máximo de __ meses.

No se podrá solicitar un nuevo anticipo, si antes no se hubiese cancelado el anterior, si lo hubiese.

El plazo de entrega del anticipo no podrá ser superior a __ días desde la solicitud de anticipo.

No obstante lo expuesto en el apartado primero, el personal que esté trabajando en la Empresa con carácter eventual, podrá solicitarlo pero con la obligación de reintegrarlo antes de la finalización de su contrato, si es inferior o igual a 12 meses.

Capítulo VI

Licencias y Permisos

Artículo 33.- Premios retribuidos.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

A) Matrimonio: __ días naturales.

B) Enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad: __ días naturales si es fuera de la localidad y __ días si es dentro de ella.

C) Fallecimiento, en las mismas condiciones de parentesco del apartado anterior: __ días naturales si es a más de _____ kilómetros de la localidad, y __ días si es dentro de ella.

D) Nacimiento de hijo: __ días naturales si es fuera de la localidad y __ días si es dentro de ella.

E) El tiempo necesario para asistencia a exámenes a que deba concurrir el trabajador, con previo aviso y justificación posterior, mediante la presentación del documento académico correspondiente.

F) Durante __ días por traslado de domicilio.

G) Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de __ días para asuntos propios durante el año, previa comunicación a la empresa.

H) Por matrimonio de hijos, hermanos o padres: __ día si es en la localidad de residencia y __ días si se realiza desplazamiento.

I) __ día por bautizo o comunión de los hijos si no es festivo.

J) En los supuestos B), C), D) e I), el trabajador/a afectado podrá solicitar a través del Delegado de Personal o Comité de Empresa ampliar dichos días, a cuenta de vacaciones.

En los supuestos H) e I), se concederán estas licencias si el hecho causal coincide en día laborable para el trabajador.

Capítulo VII

Servicio de Disponibilidad

Artículo 34.- Jubilación Anticipada.-

Todos los trabajadores que decidan voluntariamente acogerse a la jubilación anticipada, percibirán las siguientes cantidades:

- A los 60 años, _____ mensualidades.
- A los 61 años, _____ mensualidades.
- A los 62 años, _____ mensualidades.
- A los 63 años, _____ mensualidades.

Dichas mensualidades consistirán en las mismas retribuciones que el trabajador percibía en activo.

En el caso de jubilación anticipada a los 64 años, como medida de fomento de empleo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 35.- Jubilación.

El personal que preste su servicio en la Empresa donde se aplique el presente Convenio, se jubilarán al cumplir los 65 años de edad. De mutuo acuerdo trabajadores y empresas podrán acogerse a la jubilación parcial, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

Capítulo VIII

Salud Laboral

Artículo 36.- Salud Laboral.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, normativa que la desarrolla y demás legislación supletoria.

Artículo 37.- Reconocimientos médicos.

Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional y del sistema de ingreso, antes de su admisión por la empresa, serán sometidos a reconocimiento médico.

Si las empresas no tienen médico de empresa, ni pertenecen a una agrupación de este carácter, todos los trabajadores serán reconocidos por el facultativo que se designe por la empresa.

La empresa vendrá obligada a ofrecer un reconocimiento médico una vez al año, como mínimo, a sus trabajadores.

Artículo 38.- Ropa de Trabajo.

Las Empresas facilitarán a sus trabajadores/as prendas de trabajo para el verano, en el mes de mayo; consistente en:

- _____.

Para la época de invierno, las prendas de trabajo se entregarán en octubre, consistente:

- _____.

- Prendas de reposición:

- (Un traje de agua, guantes, botas de agua, anorak, chaleco e impermeable.)

Las Empresas vendrán obligadas a reponer las prendas de trabajo que estén deterioradas y las que por cualquier otro motivo él/la trabajador/a no pueda hacer uso de ellas previa justificación del motivo.

El equipo de ropa de trabajo y los equipos de Protección Individual y Colectivos, facilitado por la empresa sólo podrá ser usado durante la jornada de trabajo, siendo de uso obligatorio durante la misma.

Artículo 39.- Formación Profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, en el orden a la formación y promoción profesional de los empleados de la Empresa se les deberá facilitar en la medida de lo posible la posibilidad de realizar estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, así como la realización de cursos de perfeccionamiento profesional, y el ascenso a cursos de reinversión y capacitación profesional que estén relacionados con la actividad propia de la Empresa. El comité de Empresa o Delegados de Personal y las Secciones Sindicales, serán informados de los planes de formación profesional que pudieran elaborarse en las Empresas.

Capítulo IX Derechos Sindicales

Artículo 40.- Derechos y Garantías Sindicales

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán y gozarán de los derechos y garantías sindicales que se recogen en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

Para el ejercicio de sus funciones cada miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal dispondrá de un crédito horario mensual de 20 horas.

A petición del sindicato que lo requiera se podrá crear una bolsa de horas para el mismo, pudiéndose acumular en un miembro de cada sindicato con representación en la empresa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en todas aquellas empresas donde los sindicatos tengan afiliación se podrán constituir secciones sindicales.

Los sindicatos notificarán a la Empresa la constitución de las distintas secciones sindicales.

Artículo 41.- Cuota Sindical.

La empresa procederá al descuento en nómina de la cuota sindical a aquellos trabajadores que así lo soliciten, procediéndose en la forma siguiente:

El trabajador interesado dirigirá escrito a la Dirección de la empresa, haciendo constar su deseo de acogerse a esta modalidad, indicando la cuantía de la cuota y la central sindical a la que corresponde.

La central sindical correspondiente dirigirá escrito a la Dirección de la empresa poniendo en su conocimiento el número de cuenta y la entidad bancaria en la que debe ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes a dicha central.

Artículo 42.- Canon de Negociación.

Conforme a la facultad que sobre el llamado “Canon de Negociación” otorga el artículo 11 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se establece con tal carácter la cantidad de _____ Euros por trabajador y en cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, destinado a que los sindicatos representados en la Comisión negociadora atiendan económicamente los gastos propios de su gestión.

Este montante, durante los años de vigencia del Convenio, se abonará por cada empresa mediante talón bancario a partes iguales a los sindicatos _____. Este importe se descontará a todos y cada uno de los trabajadores adscritos a sus respectivas plantillas, salvo a aquellos que mediante comunicación escrita manifiesten su negativa a tal descuento, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación.

Capítulo X

Régimen Disciplinario

Artículo 43.- Faltas y sanciones de los trabajadores.

Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección de la empresa en virtud de incumplimientos laborales de acuerdo con la graduación de las faltas que se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 44.- Faltas Leves.

Son faltas leves las siguientes:

1. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta 10 minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3. Descuidos en la conservación del material.

4. Falta de aseo y limpieza personal.

5. No comunicar los cambios de residencia o domicilio a la empresa.

6. No comunicar las situaciones personales que puedan afectar a sus trabajadores.

7. Las discusiones sobre asuntos ajenos al trabajo, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos del servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta muy grave.

Artículo 45.- Faltas Graves.

Son faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de 30 días.

2. La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio, si implicase quebranto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio para la empresa, será considerada muy grave.

3. Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por aquél.

4. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

5. La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidentes para él mismo, para terceros o peligro de avería o daños para las instalaciones o equipos, será considerada como muy grave.

6. Prestar sus servicios sufriendo los efectos o consecuencias de cualquier tipo de embriaguez o toxicomanía o fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la empresa.

7. Falta de asistencia de hasta 2 días al mes o cualquier falta de puntualidad de más de 30 minutos.

8. Abandono del puesto de trabajo, sin que haya llegado su relevo en los supuestos de trabajo a turno.

9. No atender al público con la diligencia y corrección debida.

10. La inobservancia de las Leyes, reglamentos o el incumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales, cuando las mismas supongan riesgos para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como no usar o usar inadecuadamente los medios de seguridad facilitados por la empresa. En caso de que el riesgo fuera grave o se produjera perjuicio alguno, se considerará como muy grave.

11. La reincidencia en falta leve, excluida la de puntualidad, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de dos meses y habiendo mediado por lo menos amonestación escrita.

12. No comunicar con la puntualidad debida las actividades del trabajador que puedan afectar a la cotización a la Seguridad Social. La falta maliciosa en los datos se considerará como falta muy grave.

13. Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean estando de servicio, no prestando la atenciones debidas al trabajo encomendado.

14. Realizar, sin el oportuno permiso, gestiones particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas, equipos o instalaciones de la empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de jornada de trabajo.

15. La ocultación de cualquier hecho o falta que el trabajador hubiese presenciado, que pueda causar perjuicio grave de cualquier índole a su empresa, a sus compañeros de trabajo o a terceros.

Artículo 46.- Faltas muy Graves.

Se considerarán como faltas muy Graves:

1. Más de 10 faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de 6 meses.

2. Falta de asistencia al trabajo de más de 2 días al mes.

3. Fraude, deslealtad o abuso de confianza y el hurto o robo tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a terceros, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4. El consumo fraudulento de agua en complicidad con el mismo.

5. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa o de terceros relacionados con ella.

6. Realizar trabajos particulares durante la jornada de trabajo.

7. Los malos tratamientos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración a los clientes, jefes o a cualquier empleado de la empresa, así como a los familiares de todos ellos.

8. Causar accidentes graves por negligencia o Imprudencia inexcusable.

9. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal o pactado del trabajador.

10. La simulación de enfermedad o accidente.

11. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

12. La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto de su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la autoridad judicial.

13. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo o clientes.

14. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

15. Revelar a elementos ajenos a la empresa datos de reserva obligada.

16. Dedicarse a actividades que la empresa hubiese declarado incompatibles en su normativa interna.

17. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad o en situaciones que pueda causar grave perjuicio a la empresa o a sus clientes.

18. Originar riñas con los compañeros de trabajo o clientes.

19. Prestar sus servicios habitualmente sufriendo los efectos o consecuencias de cualquier tipo de embriaguez o toxicomanía.

Artículo 47.- Sanciones.

Las sanciones que las empresas podrán imponer según la gravedad y circunstancia de las faltas cometidas serán las siguientes:

Por falta leve: Amonestación verbal, por escrito o suspensión de empleo y sueldo de 1 a 3 días.

Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de 4 a 15 días.

Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días o despido.

Artículo 48.- Notificación.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al trabajador haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Artículo 49.- Prescripción de las faltas.

Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán una vez sean conocidas por la empresa, de la siguiente forma:

- Falta leve a los 10 días.
- Falta grave a los 20 días.
- Falta muy grave a los 60 días.

Capítulo XII

Comisión Mixta Paritaria

Artículo 50.- Comisión Mixta Paritaria.

Se constituye una Comisión con representación paritaria compuesta por un máximo de seis miembros; tres representantes de la parte social, y tres de la parte empresarial, que se designarán entre las empresas firmantes del Convenio colectivo.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán en todo caso, por unanimidad, y aquellos temas que interprete del presente Convenio, tendrá la misma eficacia que el resto del Convenio pactado.

La Comisión habrá de reunirse, al menos, dos veces al año, y su funcionamiento se realizará en la forma que la misma acuerde.

Funciones:

1. Vigilancia y seguimiento del cumplimiento del Convenio.
2. Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
3. A instancias de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo entre las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones o conflictos de carácter colectivo puedan suscitarse en la aplicación de este Convenio.
4. Cuantas otras funciones se deriven de lo estipulado en el Convenio.

Procedimiento. Como trámite que será previo y preceptivo a toda actuación administrativa y/o jurisdiccional que se promueva, las partes firmantes del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia funcional, a fin de que mediante su intervención se resuelva el problema planteado y, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite se entenderá cumplido en el caso de que hubiera emitido resolución o dictamen.

Las cuestiones que, en el marco de sus competencias, se promuevan a la Comisión paritaria habrán de formularse, por escrito, debiendo contener como mínimo:

- a) Exposición sucinta y concreta del asunto.
- b) Razones y fundamentos que entienda le asisten al proponente.
- c) Propuesta y petición concreta que se formula a la Comisión. Al escrito podrán acompañarse cuantos documentos se entiendan necesarios, para la mejor comprensión y resolución del asunto.

Por su parte, la Comisión paritaria, podrá recabar una mayor información o documentación, cuando lo estime pertinente, para una mejor y más completa información del asunto.

La Comisión paritaria, recibiendo el escrito o, en su caso completada la información o documentación pertinente dispondrá de un plazo no superior a 20 días hábiles, para resolver la cuestión planteada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución o dictamen quedará abierta la vía administrativa o jurisdiccional competente.

Disposición Adicional

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio serán, como norma general, de obligado cumplimiento para todas las empresas afectadas por los ámbitos territorial, funcional y personal establecidos en los artículos correspondientes del presente Convenio.

Con la excepción y en concordancia con lo establecido en los artículos 82.3 y 85 del Estatuto de los Trabajadores los porcentajes de incremento salarial no serán de obligado cumplimiento para las empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas que pongan en peligro la viabilidad de la empresa, mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores a que se pretenda implantar esta medida. Asimismo será obligatorio la presentación por parte de la empresa afectada de una previsión para el año siguiente donde se contemplarán las medidas a adoptar además de las salariales y la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Tanto la solicitud de aplicación de la mencionada disposición adicional, como la documentación pertinente se remitirán a la Comisión paritaria del Convenio para su análisis y posterior decisión y fijación, en su caso, del nuevo régimen salarial.

El dictamen de la Comisión paritaria se emitirá por unanimidad, en un plazo máximo de 20 días, a partir de la recepción de la documentación solicitada, siendo preceptiva la audiencia de los representantes sindicales, si los hubiera.

Para emitir su dictamen la Comisión paritaria tendrá en cuenta circunstancias tales como el nivel de producción, el índice de ventas y los datos relativos a la contabilidad y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso se entenderá que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al régimen salarial, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria única, por el contenido íntegro de este Convenio.

Los miembros de la Comisión paritaria están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso, como consecuencia en lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, no podrán hacer uso de esta disposición adicional, durante dos años consecutivos.

Una vez finalizado el período de aplicación, las empresas afectadas están obligadas a proceder a la actualización inmediata de los salarios iniciales, los diferentes incrementos pactados en Convenio, durante el tiempo que duró la aplicación que la disposición adicional.

Disposición Transitoria

Los incrementos salariales establecidos en el presente Convenio colectivo se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2001, salvo el artículo 35 que se aplicará a partir de la fecha de la firma.

TABLA SALARIO BASE _____

CATEGORÍA	SALARIO BASE
GRUPO 1. Personal Titulado y Técnico: Titulado de Grado Superior con Jefatura	_____
Titulados de Grado Superior y Titulados de Grado Medio con Jefatura	_____
Titulados de Grado Medio y Jefes de Servicio	_____
Topógrafos de 1ª, Delineantes, Proyectistas y Encargado de Sección	_____
Topógrafos de 2ª, Delineantes, Analistas e Inspectores de Obras	_____
Auxiliares, Técnicos y Celadores	_____
GRUPO 2. Personal Administrativo: Subgrupo 1: Jefes de Grupo	_____
Jefes de Sección o Negociados	_____
Jefes de Delegación, Subjefes de Sección o Negociación y Analistas de Aplicación	_____
Oficiales de Primera y Programadores	_____
Oficiales de Segunda y Operadores de Ordenador	_____
Auxiliares Administrativos y Perforistas	_____
Subgrupo 2: Encargados de Cobradores, Encargados de Lectores, Inspectores de Suministros y Encargados de Sección	_____
Cobradores, Auxiliares de Caja y Listeros, Lectores y Almaceneros	_____
Telefonistas	_____
GRUPO 3.	

Personal Operario: Capataces de Oficio, Encargado de Taller, Grupo de Estación, Fieles de Agua, Montadores Mecánicos, Electricistas	_____
Subcapataces, Inspectores de Instalaciones sobreacequeros o Tenientes Acequeros	_____
Maquinistas de Riego de 1ª, Oficiales de Primera	_____
Maquinistas de Riego de 2ª, Celadores Relojeros, Celadores conductores de Máquinas, Acequeros o Guardas o Celadores de Acequia y Oficiales 2ª	_____
Oficiales de Tercera o Ayudantes	_____
Peones Especializados	_____
Peones en General	_____
	Euros
Plus de Convenio	_____
Plus de Transporte	_____
Dietas	_____
Quebranto de Moneda	_____
Plus de Turnicidad	_____
Plus Festivo	_____
Premio Natalidad y Nupcialidad	_____
Bolsa Vacaciones	_____
Ayuda Escolar	_____

ANEXO V

Comunicación de deudas por cambio de titularidad.-

CARTA A LOS MOROSOS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.-

COMUNIDAD DE REGANTES

Fecha_____

Sr.D._____

Dirección:

Población:

Muy Sr. Nuestro:

Se ha comprobado que Ud. Es titular de una finca integrada en esta Comunidad de Regantes, con una superficie de _____, ubicada en el paraje conocido como _____, del término municipal de _____, y que dicha finca la ha adquirido Vd. a D. _____, todo ello al efectuarse el cambio de titularidad en esta Comunidad de Regantes.-

Por ello le comunicamos y notificamos que dicha parcela tiene una deuda anterior con la comunidad por los siguientes conceptos:

<u>Año</u>	<u>Concepto</u>	<u>Plazo</u>	<u>Importe</u>
------------	-----------------	--------------	----------------

Le ponemos en conocimiento tales extremos, recordándole que conforme a lo dispuesto en el Art. 83.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico las deudas a la Comunidad de usuarios gravaran la finca, pudiendo exigir su importe por la vía de apremio y prohibir el uso del agua, mientras no satisfaga, AUN CUANDO LA FINCA HUBIESE CAMBIADO DE DUEÑO.

Por ello le notificamos la deuda, requiriéndole su pago, que puede realizar en cualquier entidad bancaria de esta localidad a nombre de la Comunidad, y en los plazos que conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley General Tributaria se establecen en:

- Las notificadas ente el día 1 y 15 de cada mes hasta el día 20 del mes posterior siguiente
- Las notificadas entre el día 16 y último de cada mes hasta el día 5 segundo del mes siguiente.

Igualmente le recordamos que conforme a la legislación vigente sobre la materia, en caso de impago se procederá continuando el procedimiento legalmente establecido.-

Sin otro particular, les saludamos atte.-

**EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

EL TESORERO

